

MODELO DE ATENCIÓN INTEGRAL

***EN SITUACIONES DE VIOLENCIA
CONTRA LAS MUJERES, SUS
HIJAS E HIJOS***



INSTITUTO POBLANO
DE LAS MUJERES
PUEBLA

**MODELO DE ATENCIÓN INTEGRAL EN
SITUACIONES DE VIOLENCIA CONTRA LAS
MUJERES, SUS HIJAS E HIJOS**

CONTENIDO

1. INTRODUCCIÓN.....	4
2. OBJETIVO GENERAL.....	6
3. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	6
4. PRINCIPIOS DE ATENCIÓN ACTUACIÓN DEL PERSONAL ADSCRITO A LA COORDINACIÓN ESPECIALIZADA PARA PREVENIR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y NIÑAS	7
5. MARCO CONCEPTUAL.....	8
6. MARCO JURÍDICO	12
6.1. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES.....	12
6.2. INSTRUMENTOS NACIONALES.....	12
6.3. INSTRUMENTOS ESTATALES.....	13
7. MARCO TEÓRICO	55
8. METODOLOGÍA.....	57
8.1. TRABAJO SOCIAL.....	57
8.1.1. PERFIL.....	57
8.1.2. FUNCIONES.....	57
8.1.3. IMPLEMENTACIÓN DEL SERVICIO.....	58
8.2. JURÍDICO	60
8.2.1. PERFIL.....	60
8.2.2. FUNCIONES.....	60
8.2.3. IMPLEMENTACIÓN DEL SERVICIO.....	61
8.3. PSICOLOGÍA	65
8.3.1. PERFIL.....	65
8.3.2. FUNCIONES.....	65
8.3.3. IMPLEMENTACIÓN DEL SERVICIO.....	66
8.4. CLÍNICA DE EMPODERAMIENTO	70

8.4.1. PERFIL.....	70
8.4.2. FUNCIONES.....	70
8.4.3. IMPLEMENTACIÓN DEL SERVICIO.....	71
9. FLUJOGRAMA.....	73
10. ANEXOS.....	74
11. BIBLIOGRAFÍA.....	75

INTRODUCCIÓN

La violencia contra las mujeres es una de las violaciones a los derechos humanos más presentes en el mundo (ONU Mujeres, 2015). De acuerdo a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2011) en su Artículo 5 fracción IV “Violencia contra las Mujeres es Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público”. (P.2); asimismo en la fracción V afirma que las modalidades de violencia, son “Las formas, manifestaciones o los ámbitos de ocurrencia en que se presenta la violencia contra las mujeres” (p.2).

La violencia contra las mujeres puede incluir formas de violencia derivadas de otras formas de discriminación distintas a la desigualdad de género, de tal manera La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, (CEDAW, 1979) en su Artículo 1, establece que:

“La expresión <<discriminación contra la mujer>> denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera” (p.2)

Las Mujeres pueden experimentar violencia dentro de la familia antes del nacimiento hasta la vejez como el infanticidio, ablación o mutilación genital, abuso sexual de las niñas en el hogar, violencia relacionada con la dote, matrimonio precoz; matrimonio forzado; violencia no proveniente de la pareja, violencia cometida contra las trabajadoras domésticas y otras prácticas tradicionales nocivas para las mujeres.

Según información de la ENDIREH-2016, la relación donde ocurre con mayor frecuencia la violencia contra las mujeres es en la pareja

y, por ende, el principal agresor es o ha sido el esposo, pareja o novio. El 43.9% de las mujeres que tienen o tuvieron una pareja, sea por matrimonio, convivencia o noviazgo, han sido agredidas por su pareja en algún momento de su vida marital, de convivencia o noviazgo.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos psicológicos, físicos, sexuales, económicos, patrimoniales y coercitivos practicados contra mujeres adultas y adolescentes por una pareja actual o anterior, sin el consentimiento de ellas.

La violencia contra la mujer representa una de las formas más extremas de desigualdad de género y una de las principales barreras para su empoderamiento, el despliegue de sus capacidades y el ejercicio de sus derechos, además de constituir una clara violación a sus derechos humanos. Según informes de la Organización Panamericana de la Salud (OPS, 2014), en América Latina y el Caribe una de cada tres mujeres, (como se cita en Sanz, 2007) en algún momento de su vida, ha sido víctima de violencia sexual, física o psicológica, perpetrada por hombres.

El término <<violencia de género>> suele utilizarse indistintamente con el término <<violencia contra las mujeres>>, el primero incide en la dimensión de género de actos en relación al estado de subordinación en la sociedad y su creciente vulnerabilidad a la violencia. Es importante, por tanto, no olvidar que los hombres y los niños también pueden ser víctimas de violencia de género y, en particular, de violencia sexual.

En el fenómeno de la violencia de género prevalece el ejercicio del poder del hombre sobre la mujer, por medio de agresiones psicológicas, económicas, físicas o sexuales en contra de ella por el sólo hecho de ser mujer. Al interior de los hogares, esta violencia se asocia también con relaciones de poder que pueden ser a la vez causa y efecto del acceso y uso desigual de los recursos del hogar entre sus integrantes, específicamente entre sus parejas.

El impacto de la violencia puede ser inmediato como de largo alcance, e incluye múltiples consecuencias físicas, sexuales, psicológicas, e incluso mortales, para mujeres y niñas. Afecta negativamente el bienestar de las mujeres e impide su plena participación en la sociedad, además de tener consecuencias negativas para las mujeres, también daña a la familia, comunidad y el país. Los altos costos asociados, que comprenden desde un aumento en gastos de atención para la salud y servicios jurídicos a pérdidas de productividad, impactan en presupuestos públicos nacionales y representan un obstáculo al desarrollo.

Una de las estrategias transversales del Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, denominada la “Perspectiva de Género en todas las acciones de la presente Administración” hace referencia a que todo el funcionariado público está comprometido dentro de su ámbito de competencia a ejercer acciones para eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género.

Para efecto de puntualizar las atribuciones que desempeña el Instituto Poblano de las Mujeres el día 28 de febrero del 2017 se reforma el Reglamento Interior del Instituto (2018), donde se crea la Coordinación Especializada para prevenir la Violencia contra las Mujeres y Niñas, así se establece en el artículo 12 BIS fracción IX, del reglamento en mención, diseñar y proponer a la Directora General para su aprobación los modelos de atención a mujeres víctimas de violencia.

En virtud de lo anterior, se diseña el presente Modelo de Atención Integral que surge a partir de las experiencias laborales de las profesionistas responsables de la atención presencial para mujeres que viven o han vivido violencia. De igual forma se busca homologar la intervención que se proporciona en los centros de atención del Instituto Poblano de las Mujeres, a través del personal adscrito a la Coordinación Especializada para Prevenir la Violencia contra las Mujeres y Niñas. Cabe

mencionar la definición de Centros de Atención de acuerdo al artículo 2 del mencionado reglamento: “son los establecimientos desde los cuales se dirigen acciones particulares y coordinadas en defensa de los derechos humanos de las mujeres, pueden ser públicos y privados”. Estos orientan sus servicios al empoderamiento de las mujeres y a la disminución del estado de riesgo en que éstas se encuentren, tal como se establece en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2011) en su artículo 5, fracción X.

El mismo plantea un lineamiento claro sobre el proceso y criterios que deberán seguir las profesionistas de los departamentos jurídico, psicológico, trabajo social y clínica de empoderamiento infantil de este Instituto, al mismo tiempo plantean pautas relevantes para otras instituciones que proporcionan atención al mismo sector de la población.

Las profesionistas especializadas adscritas a esta Coordinación deben tener las competencias necesarias para regir la atención integral considerando siempre dos vertientes: Derechos Humanos de las Mujeres y Perspectiva de Género.

La atención se rige de acuerdo al Art. 26 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia del Estado de Puebla, donde se establece que las ofendidas reciban los servicios organizados en los siguientes niveles:

Primer Nivel: Inmediata y de primer contacto

Segundo Nivel: Básica y General

Tercer Nivel: Especializada

OBJETIVO GENERAL

Definir el alcance y funcionamiento de la atención especializada de trabajo social, jurídico y psicología mediante perspectiva de género y derechos humanos de las mujeres, de sus hijas e hijos.

OBJETIVOS ESPECIFICOS

1. Detectar el nivel de violencia mediante el instrumento de tamizaje de riesgo para proteger la integridad de las mujeres y de ser necesario la de sus hijas e hijos.
2. Orientar mediante el enfoque de perspectiva de género para crear conjuntamente con la consultante, alternativas acordes con la problemática específica, promoviendo el acceso a la justicia y la eliminación de desigualdad entre hombres y mujeres.
3. Dar seguimiento a los procesos que se llevan a cabo en cada área de atención en apego a la normatividad.
4. Canalizar a otras instituciones en caso de que la situación de las mujeres este fuera de nuestro ámbito de competencia o requiera de un servicio adicional.
5. Homologar dicho modelo de atención para los centros de atención pertenecientes a esta dependencia.

PRINCIPIOS DE ATENCIÓN ACTUACIÓN DEL PERSONAL ADSCRITO A LA COORDINACIÓN ESPECIALIZADA PARA PREVENIR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y NIÑAS

1. Reconocimiento de la veracidad del dicho de la mujer, lo que implica creer en su relato, desde el primer momento en que se presenta a solicitar servicios de atención.
2. Respeto a la decisión y dignidad de la mujer, el personal debe proporcionar la información necesaria y las alternativas convenientes, para que ella misma sea quien tome las decisiones, en pleno respeto de su capacidad decisoria y dignidad como persona.
3. No revictimización, las profesionistas deben evitar minimizar, tergiversar, negar o reiterar la explicación de la situación de violencia.
4. Confidencialidad, la información recibida de la mujer, es objeto de total y absoluta confidencialidad, compartida únicamente al interior del equipo de atención, por autorización expresa de la misma, y/o a petición de autoridad competente. La documentación de los expedientes debe ser especialmente resguardada.
5. Expeditez, el personal debe garantizar el acceso a la justicia de las mujeres a través de una adecuada atención integral e individualizada. En caso de ser necesario, el personal de trabajo social debe canalizar a las mujeres a las instituciones correspondientes y dar seguimiento para verificar la completitud del servicio.
6. Empatía, el personal debe actuar de manera empática y profesional, basada en el respeto a su sufrimiento, en la sororidad y en el entendimiento de las condiciones materiales y espirituales que experimenta la mujer como efecto de la violencia.
7. No discriminación en el sentido más amplio del término, las mujeres deben ser atendidas por igual sin distinción por el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.
8. La atención y actuación del personal debe ser de conformidad con las leyes, con apego a la cultura de la legalidad, y en todo momento bajo el estricto respeto de los derechos humanos de las mujeres.
9. La atención será individualizada y gratuita, es decir, cada caso será estudiado de manera específica para proporcionar la atención de acuerdo con las necesidades de cada situación de violencia; los servicios proporcionados no tendrán ningún costo.
10. Especialización, los servicios se ofrecen por personal especializado en cada una de las áreas de atención integral, bajo los esquemas señalados, humanista y con perspectiva de género y de derechos humanos.
11. Voluntario, el ingreso y permanencia en los servicios es decisión de las mujeres
12. Cuidado del personal que proporciona atención en todas las áreas, el personal del Instituto Poblano de las Mujeres se sujeta a un proceso de contención emocional para conocer e identificar sus asuntos personales, de tal manera que no los proyecten, técnicas de contención y relajación que puedan implementar ellas mismas para favorecer su autocuidado y su estabilidad emocional.

MARCO CONCEPTUAL

Agresor: La persona que inflige cualquier tipo de violencia contra las mujeres;

Ciclo de la violencia: De acuerdo a Leonor Walker (1979) citada en Gil. R. Eva. P; Mestre. C. José M; Lloret. A. Imma. (2007) el ciclo de la violencia es un patrón repetitivo que vuelve más difícil la separación, se realiza de manera inconsciente, ocasionando que se produzca cierta negación sobre la problemática. Dicho ciclo se compone de tres fases:

- **Acumulación de tensión:** Esta es la fase más difícil de identificar, su elemento principal es la violencia psicológica, en la cual el agresor manifiesta cada vez mayor irritabilidad, intolerancia y frustración: insulta, aísla, critica, humilla, responsabiliza de su estado de ánimo, cela, deja de hablar, discute y no permite hablar, entre otras cosas. En estas circunstancias la mujer suele justificar la conducta agresiva con frases como “yo lo provoqué” o “me cela porque me quiere”.
- **Estallido de violencia:** Es el resultado de la tensión acumulada. Se pierde toda posibilidad de comunicación con el agresor y descarga sus tensiones. Después del incidente violento, es posible que el mismo agresor cure las lesiones de su víctima o la lleve al hospital argumentando que se trató de un “accidente”.
- **Luna de miel:** En esta fase se inicia un periodo de reconciliación, el agresor se muestra arrepentido, no por el hecho de haber estallado sino por haberse excedido en la manera de hacerlo, pide disculpas y promete que el incidente no volverá a suceder. Tras varias repeticiones del ciclo, la fase de la reconciliación desaparece, pasando de la “acumulación de tensión” al “estallido de violencia”. En este caso las agresiones serán cada vez más violentas.

El círculo de la violencia ayuda a entender por qué las mujeres soportan maltrato de parte de su pareja durante muchos años; también permite identificar que la etapa idónea para romperlo

se encuentra en la fase de la reconciliación. Cuando la mujer está inmersa en el círculo de la violencia, se cree responsable de la conducta de su pareja. Desarrolla sentimientos de culpa y vergüenza por ser incapaz de terminar con la relación. Cree que evitará el daño callando, encubriendo a su agresor, teniendo relaciones sexuales a su pesar y tolerando el maltrato reiterado a sus hijas e hijos. Lo que la mayoría de las mujeres desconoce es que cuando la violencia se haga más frecuente y severa, las víctimas desarrollarán síntomas depresivos, apatía, indefensión y desesperanza. No actuar a tiempo podría causar daños irreparables en su salud y, en un caso extremo, la muerte.

Empoderamiento de las Mujeres: Es un proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estado de conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades.

Equidad: Es un principio de justicia emparentado con la idea de igualdad sustantiva y el reconocimiento de las diferencias sociales.

Estado de riesgo: De acuerdo a la Ley que Garantiza el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala (2008), es la característica de género que implica la probabilidad de un ataque social, sexual, delictivo, individual o colectivo, a partir de la construcción social de desigualdad y discriminación, que genera miedo, intimidación, incertidumbre o ansiedad ante un evento impredecible de violencia.

Daño: De acuerdo con la Ley que Garantiza el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala (2008), es la afectación o menoscabo que recibe una persona en su integridad física, psico-emocional o patrimonial, como consecuencia de la violencia contra las mujeres.

Derechos Humanos de las Mujeres: Refiere a los derechos que son parte inalienable,

integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem Do Pará) y demás instrumentos internacionales en la materia;

Género. Se refiere a los roles, comportamientos, actividades, y atributos que una sociedad determinada en una época determinada considera apropiados para hombres y mujeres. Además de los atributos sociales y las oportunidades asociadas con la condición de ser hombre y mujer, y las relaciones entre mujeres y hombres, niñas y niños, el género también se refiere a las relaciones entre mujeres y las relaciones entre hombres. Estos atributos, oportunidades y relaciones son construidos socialmente y aprendidos a través del proceso de socialización. Son específicas al contexto/ época y son cambiantes. El género determina qué se espera, que se permite y qué se valora en una mujer o en un hombre en un contexto determinado. En la mayoría de las sociedades hay diferencias y desigualdades entre mujeres y hombres en cuanto a las responsabilidades asignadas, las actividades realizadas, el acceso y el control de los recursos, así como las oportunidades de adopción de decisiones. El género es parte de un contexto sociocultural más amplio, como lo son otros criterios importantes de análisis sociocultural, incluida la clase, raza, nivel de pobreza, grupo étnico, orientación sexual, edad, etc.

Igualdad de género: Igualdad de Género. Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar.

Indicadores de abandono: Signos y síntomas, físicos o psicológicos debidos al incumplimiento de obligaciones entre quien lo sufre y quien está obligado a su cuidado y protección que pueden

manifestarse en la alimentación y en la higiene, en el control o cuidados rutinarios, en la atención emocional y el desarrollo psicológico o por necesidades médicas atendidas tardíamente o no atendidas.

Indicadores de violencia física: Signos y síntomas -hematomas, laceraciones, equimosis, fracturas, quemaduras, luxaciones, lesiones musculares, traumatismos craneoencefálicos, trauma ocular, entre otros-, congruentes o incongruentes con la descripción del mecanismo de la lesión, recientes o antiguos, con y sin evidencia clínica o mediante auxiliares diagnósticos, en ausencia de patologías condicionantes.

Indicadores de violencia psicológica: Síntomas y signos indicativos de alteraciones a nivel del área psicológica -autoestima baja, sentimientos de miedo, de ira, de vulnerabilidad, de tristeza, de humillación, de desesperación, entre otros- o de trastornos psiquiátricos como del estado de ánimo, de ansiedad, por estrés postraumático, de personalidad; abuso o dependencia a sustancias; ideación o intento suicida, entre otros.

Indicadores de violencia sexual: Síntomas y signos físicos -lesiones o infecciones genitales, anales, del tracto urinario u orales- o psicológicos -baja autoestima, ideas y actos autodestructivos, trastornos sexuales, del estado de ánimo, de ansiedad, de la conducta alimenticia, por estrés postraumático; abuso o dependencia a sustancias, entre otros-, alteraciones en el funcionamiento social e incapacidad para ejercer la autonomía reproductiva y sexual.

Maltrato infantil: Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), se refiere a “los abusos y la desatención de que son objeto los menores de 18 años, e incluye todos los tipos de maltrato físico o psicológico, abuso sexual, desatención, negligencia y explotación comercial o de otro tipo que causen o puedan causar un daño a la salud, desarrollo o dignidad del niño, o poner en peligro su supervivencia, en el contexto de una relación de responsabilidad,

confianza o poder”.

Modalidades de Violencia: Las formas, manifestaciones o los ámbitos de ocurrencia en que se presenta la violencia contra las mujeres; **Perspectiva de Género:** Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;

Sexo: Conjunto de diferencias biológicas, anatómicas y fisiológicas de los seres humanos que los definen como hombres o mujeres (varón o hembra). Esto incluye la diversidad evidente de sus órganos genitales externos e internos, las particularidades endocrinas que las sustentan y las diferencias relativas a la función de la procreación (INMUJERES).

Víctima: La mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia;

Víctimas de maltrato: El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) establece que “Las menores víctimas del maltrato y el abandono son aquel segmento de la población conformado por niños, niñas y jóvenes hasta los 18 años que sufren ocasional o habitualmente actos de violencia física, sexual o emocional, sea en el grupo familiar o en las instituciones sociales. El maltrato puede ser ejecutado por omisión, supresión o transgresión de los derechos individuales y colectivos e incluye el abandono completo o parcial”.

Según el Instituto Nacional de las Mujeres, la violencia opera por ciclos, existen tres fases en que se produce y reproduce la violencia: acumulación de tensión, estallido de violencia y luna de miel. La articulación de estos momentos

da origen a lo que conocemos como círculo de la violencia.

Violencia: Es un fenómeno difuso y complejo cuya definición científica es variable, ya que depende de la apreciación. Es decir, la noción de comportamiento aceptables e inaceptables o como causantes de daños, está influida por la cultura y sometida a una continua revisión conforme evolucionan los valores y las normas sociales (OPS/OMS, 2002).

Violencia contra las Mujeres: Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público; **Misoginia:** Son conductas de odio hacia la mujer y se manifiesta en actos violentos y crueles contra ella por el hecho de ser mujer.

Violencia psicológica: Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, desamor, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

Violencia física: Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas.

Violencia patrimonial: Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.

Violencia económica: Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia

económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral. **Violencia sexual:** Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrar y concebirla como objeto.

Violencia familiar: Es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo Agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.

Violencia Laboral y Docente: Se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, consistente en un acto o una omisión en abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad.

Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño. También incluye el acoso o el hostigamiento sexual.

Violencia en la Comunidad: Son los actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público.

Violencia Institucional: Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes

tipos de violencia.

Violencia Femicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.

MARCO JURÍDICO

Este modelo de atención está basado en instrumentos internacionales, nacionales y estatales que nos encaminan a la prevención, atención, sanción y erradicación de la Violencia contra las mujeres.

6.1 INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

- Carta de la Organización de las Naciones Unidas Pacto
- Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
- Declaración Universal de Derechos Humanos.
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW).
- Convención sobre los Derechos del Niño.
- Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer.
- Declaración y Plataforma de Acción de Beijing.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).
- Protocolo de Palermo

6.2 INSTRUMENTOS NACIONALES

- Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.
- Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- NOM-046-SSA2-2005, Violencia Familiar, Sexual y contra las Mujeres. Criterios para su Prevención y Atención, Diario Oficial de la Federación, México, 16 de abril de 2009.
- Ley de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia.
- Ley General de Víctimas.
- Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

6.3 INSTRUMENTOS ESTATALES

- Código de ética, las reglas de integridad para el ejercicio de la función pública, y los lineamientos generales para propiciar la integridad de las servidoras y los servidores públicos y para implementar acciones permanentes que favorezcan su comportamiento ético, a través de los comités de ética y de prevención de conflictos de interés.
- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla.
- Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla.
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
- Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla.
- Ley de Prevención, Atención y Sanción de la Violencia Familiar para el Estado de Puebla.
- Ley de Protección a las Víctimas para el Estado de Puebla.
- Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
- Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla.
- Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Puebla.
- Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Cabe mencionar que es de suma importancia conocer el marco jurídico para proporcionar la atención adecuada sin embargo enunciaremos las más relevantes.

CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER (CEDAW)

Artículo 1 A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 1 Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

- Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;
- Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;
- Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;
- Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;
- Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas,
- Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;
- Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

Artículo 5 Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

- Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;
- Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con

- las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;
- c. Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;
 - d. Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;
 - e. Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;
 - f. Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;
 - g. Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCION DE BELEM DO PARA"

- Artículo 1** Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.
- Artículo 3** Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.
- Artículo 4** Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:
- a. El derecho a que se respete su vida;
 - b. El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
 - c. El derecho a la libertad y a la seguridad personales;
 - d. El derecho a no ser sometida a torturas;
 - e. El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
 - f. El derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;
 - g. El derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;
 - h. El derecho a libertad de asociación;
 - i. El derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley,
 - j. El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Artículo 5 Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Artículo 6 El derecho de toda Mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- a. El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y
- b. El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

Artículo 7 Los Estados Partes condenan a todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c. Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; d. Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- d. Tomar las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes o reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- e. Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- f. Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y
- g. h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención

Artículo 8

- a. Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para: a. Fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos;
- b. Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimizan o exacerban la violencia contra la mujer;
- c. Fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la Ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer;
- d. Suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuando sea del caso, y cuidado y custodia de los menores afectados;
- e. Fomentar y apoyar programas de educación gubernamentales y del sector privado destinados a concientizar al público sobre los problemas relacionados con la violencia contra la mujer, los recursos legales y la reparación que corresponda;
- f. Ofrecer a la mujer objeto de violencia acceso a programas eficaces de rehabilitación y capacitación que le permitan participar plenamente en la vida pública, privada y Social;
- g. Alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respecto a la dignidad de la mujer;
- h. Garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer y de formular y aplicar los cambios que sean necesarios, y
- i. Promover la cooperación intencional para el intercambio de ideas y experiencias y la ejecución de programas encaminados a proteger a la mujer objeto de violencia.

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Artículo 1	Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.
Artículo 3	<ol style="list-style-type: none"> 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.
Artículo 12	<ol style="list-style-type: none"> 1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. 2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.
Artículo 18	<ol style="list-style-type: none"> 1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.
Artículo 23	<ol style="list-style-type: none"> 1. Los Estados Partes reconocen que el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad.
Artículo 27	<ol style="list-style-type: none"> 1. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

- Artículo 34** Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:
- a. La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;
 - b. La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;
 - c. La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 1 En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 4 El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Artículo 14 A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 20 El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

- I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;
- II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;
- III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;
- IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;
- V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;
- VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución;

Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;

- VII. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;
- VIII. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y
- IX. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.

Artículo 21 La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.
El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.
La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.
Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

Artículo 1 La presente ley tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 6 Los tipos de violencia contra las mujeres son:

- I. La violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;
- II. La violencia física. - Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;
- III. La violencia patrimonial. - Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;
- IV. Violencia económica. - Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo,

dentro de un mismo centro laboral;

- V. La violencia sexual. - Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y
- VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

Artículo 7 Violencia familiar: Es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo Agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.

Artículo 8 Los modelos de atención, prevención y sanción que establezcan la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios, son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar, como parte de la obligación del Estado, de garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos. Para ello, deberán tomar en consideración:

- I. Proporcionar atención, asesoría jurídica y tratamiento psicológico especializados y gratuitos a las víctimas, que favorezcan su empoderamiento y reparen el daño causado por dicha violencia;
- II. Brindar servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos al Agresor para erradicar las conductas violentas a través de una educación que elimine los estereotipos de supremacía masculina, y los patrones machistas que generaron su violencia;
- III. Evitar que la atención que reciban la Víctima y el Agresor sea proporcionada por la misma persona y en el mismo lugar. En ningún caso podrán brindar atención, aquellas personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia;
- IV. Evitar procedimientos de mediación o conciliación, por ser inviables en una relación de sometimiento entre el Agresor y la Víctima;
- V. Favorecer la separación y alejamiento del Agresor con respecto a la Víctima, y
- VI. Favorecer la instalación y el mantenimiento de refugios para las víctimas y sus hijas e hijos; la información sobre su ubicación será secreta y proporcionarán apoyo psicológico y legal especializados y gratuitos. Las personas que laboren en los refugios deberán contar con la cédula profesional correspondiente a la especialidad en que desarrollen su trabajo. En ningún caso podrán laborar en los refugios personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo violencia.

Artículo 10 Violencia Laboral y Docente: Se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, consistente en un acto o una omisión en abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad. Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño. También incluye el acoso o el hostigamiento sexual.

Artículo 11 Constituye violencia laboral: la negativa ilegal a contratar a la Víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, las conductas referidas en la Ley Federal del Trabajo, la explotación, el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el período de lactancia previsto en la ley y todo tipo de discriminación por condición de género.

Artículo 12 Constituyen violencia docente: aquellas conductas que dañen la autoestima de las alumnas con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, académica, limitaciones y/o características físicas, que les infligen maestras o maestros.

Artículo 13 El hostigamiento sexual es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva.
El acoso sexual es una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

Artículo 16 Violencia en la Comunidad: Son los actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público.

Artículo 17 El Estado mexicano debe garantizar a las mujeres la erradicación de la violencia en la comunidad, a través de:

- I. La reeducación libre de estereotipos y la información de alerta sobre el estado de riesgo que enfrentan las mujeres en una sociedad desigual y discriminatoria;
- II. El diseño de un sistema de monitoreo del comportamiento violento de los individuos y de la sociedad contra las mujeres, y
- III. El establecimiento de un banco de datos sobre las órdenes de protección y de las personas sujetas a ellas, para realizar las acciones de política criminal que correspondan y faciliten el intercambio de información entre las instancias.

Artículo 18 Violencia Institucional: Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

Artículo 21 Violencia Femenicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.

Artículo 22 Alerta de violencia de género: Es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad.

Artículo 27 Las órdenes de protección: Son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la Víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.

Artículo 28 Las órdenes de protección que consagra la presente ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser:

- I. De emergencia;
- II. Preventivas, y
- III. De naturaleza Civil.

LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

Artículo 2 El objeto de esta Ley es:

- I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos;
- II. Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral;
- III. Garantizar un efectivo ejercicio del derecho de las víctimas a la justicia en estricto cumplimiento de las reglas del debido proceso;
- IV. Establecer los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas;
- V. Establecer las sanciones respecto al incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de sus disposiciones.

Artículo 4 Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligran por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

Artículo 6 Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

VI. Daño: Muerte o lesiones corporales, daños o perjuicios morales y materiales, salvo a los bienes de propiedad de la persona responsable de los daños; pérdidas de ingresos directamente derivadas de un interés económico; pérdidas de ingresos directamente derivadas del uso del medio ambiente incurridas como resultado de un deterioro significativo del medio ambiente, teniendo en cuenta los ahorros y los costos; costo de las medidas de restablecimiento, limitado al costo de las medidas efectivamente adoptadas o que vayan a adoptarse; y costo de las medidas preventivas, incluidas cualesquiera pérdidas o daños causados por esas medidas, en la medida en que los daños deriven o resulten;

X. Hecho victimizante: Actos u omisiones que dañan, menoscaban o ponen en peligro los bienes jurídicos o derechos de una persona convirtiéndola en víctima. Estos pueden estar tipificados como delitos o constituir una violación a los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que México forme parte;

XXI. Violación de derechos humanos: Todo acto u omisión que afecte los derechos humanos reconocidos en la Constitución o en los Tratados Internacionales, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones o un particular que ejerza funciones públicas. También se considera violación de derechos humanos cuando la acción u omisión referida sea realizada por un particular instigado o autorizado, explícita o implícitamente por un servidor público, o cuando actúe con aquiescencia o colaboración de un servidor público.

Artículo 7 Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

- I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;
- II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;
- III. A conocer la verdad de lo ocurrido acerca de los hechos en que le fueron violados sus derechos humanos para lo cual la autoridad deberá informar

los resultados de las investigaciones;

- IV. A que se le brinde protección y se salvaguarde su vida y su integridad corporal, en los casos previstos en el artículo 34 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada;
- V. A ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos por parte de los servidores públicos y, en general, por el personal de las instituciones públicas responsables del cumplimiento de esta Ley, así como por parte de los particulares que cuenten con convenios para brindar servicios a las víctimas;
- VI. A solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, con independencia del lugar en donde ella se encuentre, así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a una nueva afectación;
- VII. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces;
- VIII. A la protección del Estado, incluido el bienestar físico y psicológico y la seguridad del entorno con respeto a la dignidad y privacidad de la víctima, con independencia de que se encuentren dentro un procedimiento penal o de cualquier otra índole. Lo anterior incluye el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, así como derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida o integridad personal o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima y/o del ejercicio de sus derechos;
- IX. A solicitar y a recibir información clara, precisa y accesible sobre las rutas y los medios de acceso a los procedimientos, mecanismos y medidas que se establecen en la presente Ley;
- X. A solicitar, acceder y recibir, en forma clara y precisa, toda la información oficial necesaria para lograr el pleno ejercicio de cada uno de sus derechos;
- XI. A obtener en forma oportuna, rápida y efectiva todos los documentos que requiera para el ejercicio de sus derechos, entre éstos, los documentos de identificación y las visas;
- XII. A conocer el estado de los procesos judiciales y administrativos en los que tenga un interés como interviniente;
- XIII. A ser efectivamente escuchada por la autoridad respectiva cuando se encuentre presente en la audiencia, diligencia o en cualquier otra actuación y antes de que la autoridad se pronuncie;
- XIV. A ser notificada de las resoluciones relativas a las solicitudes de ingreso al Registro y de medidas de ayuda, de asistencia y reparación integral que se dicten;
- XV. A que el consulado de su país de origen sea inmediatamente notificado conforme a las normas internacionales que protegen el derecho a la asistencia consular, cuando se trate de víctimas extranjeras;
- XVI. A la reunificación familiar cuando por razón del tipo de victimización su núcleo familiar se haya dividido;
- XVII. A retornar a su lugar de origen o a reubicarse en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad;
- XVIII. A acudir y a participar en escenarios de diálogo institucional;

- XIX. A ser beneficiaria de las acciones afirmativas y programas sociales públicos para proteger y garantizar sus derechos;
- XX. A participar en la formulación, implementación y seguimiento de la política pública de prevención, ayuda, atención, asistencia y reparación integral;
- XXI. A que las políticas públicas que son implementadas con base en la presente Ley tengan un enfoque transversal de género y diferencial, particularmente en atención a la infancia, los adultos mayores, la población indígena y las personas en situación de desplazamiento interno;
- XXII. A no ser discriminadas ni limitadas en sus derechos;
- XXIII. A recibir tratamiento especializado que le permita su rehabilitación física y psicológica con la finalidad de lograr su reintegración a la sociedad;
- XXIV. A acceder a los mecanismos de justicia disponibles para determinar la responsabilidad en la comisión del delito o de la violación de los derechos humanos;
- XXV. A tomar decisiones informadas sobre las vías de acceso a la justicia o mecanismos alternativos;
- XXVI. A una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño;
- XXVII. A participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos y en los mecanismos de acceso a la justicia que estén a su disposición, conforme a los procedimientos establecidos en la ley de la materia;
- XXVIII. A expresar libremente sus opiniones e intereses ante las autoridades e instancias correspondientes y a que éstas, en su caso, sean consideradas en las decisiones que afecten sus intereses;
- XXIX. Derecho a ejercer los recursos legales en contra de las decisiones que afecten sus intereses y el ejercicio de sus derechos
- XXX. A que se les otorgue, la ayuda provisional de los Recursos de Ayuda de la Comisión Ejecutiva o de las Comisiones de víctimas en los términos de la presente Ley;
- XXXI. A recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor de su lengua, en caso de que no comprendan el idioma español o tenga discapacidad auditiva, verbal o visual;
- XXXII. A trabajar de forma colectiva con otras víctimas para la defensa de sus derechos, incluida su reincorporación a la sociedad;
- XXXIII. A participar en espacios colectivos donde se proporcione apoyo individual o colectivo que le permita relacionarse con otras víctimas;
- XXXIV. Toda comparecencia ante el órgano investigador, el juez o tribunal, organismo público de protección de los derechos humanos, o ante cualquiera otra autoridad o perito que requiera la presencia de la Víctima, se considerará justificada para los efectos laborales y escolares, teniendo ella derecho a gozar del total de los emolumentos a que se refiere la Ley Federal del Trabajo;
- XXXV. La protección de las víctimas del delito de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias

a la Ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de los intervinientes o colaboradores en un procedimiento penal, así como de las personas o familiares cercanas a todos ellos, se otorgará además de lo dispuesto por esta Ley en términos de la legislación aplicable;

XXXVI. Tener acceso ágil, eficaz y transparente a los fondos de ayuda federal y estatales en términos de esta Ley, y

XXXVII. Los demás señalados por la Constitución, los Tratados Internacionales, esta Ley y cualquier otra disposición en la materia o legislación especial.

LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Artículo 1 La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, y tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

Artículo 2 Son objeto de la presente Ley:

- I. Establecer los principios y obligaciones que rigen la actuación de los Servidores Públicos;
- II. Establecer las Faltas administrativas graves y no graves de los Servidores Públicos, las sanciones aplicables a las mismas, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;
- III. Establecer las sanciones por la comisión de Faltas de particulares, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;
- IV. Determinar los mecanismos para la prevención, corrección e investigación de responsabilidades administrativas, y V. Crear las bases para que todo Ente público establezca políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público.

Artículo 2 Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- XIV. Faltas administrativas: Las Faltas administrativas graves, las Faltas administrativas no graves; así como las Faltas de particulares, conforme a lo dispuesto en esta Ley;
- XV. Falta administrativa no grave: Las faltas administrativas de los Servidores Públicos en los términos de la presente Ley, cuya sanción corresponde a las Secretarías y a los Órganos internos de control;
- XVI. Falta administrativa grave: Las faltas administrativas de los Servidores Públicos catalogadas como graves en los términos de la presente Ley, cuya sanción corresponde al Tribunal Federal de Justicia Administrativa y sus

homólogos en las entidades federativas;

XXV. Servidores Públicos: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XXVI. Sistema Nacional Anticorrupción: La instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos,

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-046-SSA2-2005. VIOLENCIA FAMILIAR, SEXUAL Y CONTRA LAS MUJERES. CRITERIOS PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN

1. Objetivo La presente Norma Oficial Mexicana tiene por objeto establecer los criterios a observar en la detección, prevención, atención médica y la orientación que se proporciona a las y los usuarios de los servicios de salud en general y en particular a quienes se encuentren involucradas en situaciones de violencia familiar o sexual, así como en la notificación de los casos.

2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana es de observancia obligatoria para las instituciones del Sistema Nacional de Salud, así como para los y las prestadoras de servicios de salud de los sectores público, social y privado que componen el Sistema Nacional de Salud. Su incumplimiento dará origen a sanción penal, civil o administrativa que corresponda, conforme a las disposiciones

2. Campo de aplicación Para los fines de esta norma se entenderá por:

4.1. Aborto médico, terminación del embarazo realizada por personal médico, en los términos y plazos permitidos de acuerdo con la legislación local aplicable y previo cumplimiento de los requisitos específicos establecidos en ésta.

4.2. Albergue, establecimiento que proporciona resguardo, alojamiento y comida a personas que lo requieran por múltiples y diversos motivos, no sólo por violencia.

4.3. Atención médica de violencia familiar o sexual, al conjunto de servicios de salud que se proporcionan con el fin de promover, proteger y procurar restaurar al grado máximo posible la salud física y mental, de las y los usuarios involucrados en situación de violencia familiar y/o sexual. Incluye la promoción de relaciones no violentas, la prevención, la detección y el diagnóstico de las personas que viven esa situación, la evaluación del riesgo en que se encuentran, la promoción, protección y procurar restaurar al grado máximo posible su salud física y mental a través del tratamiento o referencia a instancias especializadas y vigilancia epidemiológica.

4.3.1. Atención integral, al manejo médico y psicológico de las consecuencias para la salud de la violencia familiar o sexual, así como los servicios de consejería y acompañamiento.

4.10. Evento más reciente de violencia, al suceso que reporte la o el usuario de los servicios de salud al momento de la consulta o que diagnostique la o el médico como la última ocasión en que fue objeto de violencia física, psicológica

o sexual.

4.12. Indicadores de abandono*, a los signos y síntomas, físicos o psicológicos debidos al incumplimiento de obligaciones entre quien lo sufre y quien está obligado a su cuidado y protección que pueden manifestarse en la alimentación y en la higiene, en el control o cuidados rutinarios, en la atención emocional y el desarrollo psicológico o por necesidades médicas atendidas tardíamente o no atendidas.

4.13. Indicadores de violencia física*, a los signos y síntomas -hematomas, laceraciones, equimosis, fracturas, quemaduras, luxaciones, lesiones musculares, traumatismos craneoencefálicos, trauma ocular, entre otros-, congruentes o incongruentes con la descripción del mecanismo de la lesión, recientes o antiguos, con y sin evidencia clínica o mediante auxiliares diagnósticos, en ausencia de patologías condicionantes.

4.14. Indicadores de violencia psicológica*, a los síntomas y signos indicativos de alteraciones a nivel del área psicológica -autoestima baja, sentimientos de miedo, de ira, de vulnerabilidad, de tristeza, de humillación, de desesperación, entre otros- o de trastornos psiquiátricos como del estado de ánimo, de ansiedad, por estrés postraumático, de personalidad; abuso o dependencia a sustancias; ideación o intento suicida, entre otros.

4.15. Indicadores de violencia sexual*, a los síntomas y signos físicos -lesiones o infecciones genitales, anales, del tracto urinario u orales- o psicológicos -baja autoestima, ideas y actos autodestructivos, trastornos sexuales, del estado de ánimo, de ansiedad, de la conducta alimenticia, por estrés postraumático; abuso o dependencia a sustancias, entre otros-, alteraciones en el funcionamiento social e incapacidad para ejercer la autonomía reproductiva y sexual.

6.4. Para el tratamiento específico de la violación sexual.

6.4.1. Los casos de violación sexual son urgencias médicas y requieren atención inmediata.

6.4.2. Los objetivos de la atención a personas violadas son:

6.4.2.1. Estabilizar, reparar daños y evitar complicaciones a través de evaluación y tratamiento de lesiones físicas.

6.4.2.2. Promover la estabilidad emocional de la persona garantizando la intervención en crisis y posterior atención psicológica.

6.4.2.3. En caso de violación, las instituciones prestadoras de servicios de atención médica, deberán, de acuerdo a la norma oficial mexicana aplicable, ofrecer de inmediato y hasta en un máximo de 120 horas después de ocurrido el evento, la anticoncepción de emergencia, previa información completa sobre la utilización de este método, a fin de que la persona tome una decisión libre e informada.

6.4.2.4. Informar de los riesgos de posibles infecciones de transmisión sexual y de la prevención a través de la quimioprofilaxis y de acuerdo a la evaluación de riesgo, prescribir la profilaxis contra VIH/SIDA conforme a la norma oficial mexicana aplicable, tomando en cuenta la percepción de riesgo de la usuaria o el usuario.

6.4.2.5. Registrar las evidencias médicas de la violación, cuando sea posible y previo consentimiento de la persona afectada.

6.4.2.6. Proporcionar consejería, seguimiento y orientación a la persona afectada sobre las instituciones públicas, sociales o privadas a las que puede acudir para recibir otros servicios.

6.5. Para dar aviso al Ministerio Público

6.5.1. Elaborar el aviso al Ministerio Público mediante el formato establecido en el Apéndice Informativo 1, en los casos donde las lesiones u otros signos sean presumiblemente vinculados a la violencia familiar o sexual.
 6.5.2. En el caso de que la o el usuario afectado presente discapacidad mental para decidir, este hecho se asentará en el aviso al Ministerio Público; corresponde al responsable del establecimiento de salud dar aviso al Ministerio Público y no al médico tratante.

CODIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

Artículo 225 Comete el delito de violación a la intimidad sexual, quien con el fin de causar daño o la obtención de un beneficio:
 I. Divulgue, comparta, distribuya, publique y/o solicite la imagen de una persona desnuda parcial o totalmente de contenido erótico sexual, por cualquier medio ya sea impreso, grabado o digital, sin el consentimiento de la víctima.
 II. Divulgue, comparta, distribuya, publique y/o solicite por cualquier medio el contenido íntimo o sexual, sin el consentimiento de la víctima.

Artículo 260 Comete el delito de abuso sexual quien, sin el propósito de llegar a la cópula:
 I. Ejecutare en una persona mayor de catorce años de edad o le hiciere ejecutar un acto erótico sexual, sin su consentimiento o la obligue a observarlo, y
 II. Ejecutare en una persona o le hiciere ejecutar un acto erótico sexual, o la haga observarlo aun con su consentimiento, tratándose de menor de catorce años de edad o en otra circunstancia de desigualdad o sumisión de la víctima respecto al victimario que le impida oponer resistencia.

Artículo 264 Al que tenga cópula con persona mayor de catorce años de edad, pero menor de dieciocho, empleando la seducción o el engaño para alcanzar su consentimiento, se sancionará con prisión de dos a ocho años y multa de cien a trescientos cincuenta Unidades de Medida y Actualización.

Artículo 267 Al que por medio de la violencia física o moral tuviere cópula con una persona sea cual fuere su sexo, se le aplicarán de ocho a veinte años de prisión y multa de cincuenta a quinientos días de salario. se entiende por cópula, la introducción del pene en el cuerpo humano por vía vaginal, anal o bucal. Cuando el sujeto pasivo sea menor de 18 años de edad y mayor de 70 se duplicará la sanción establecida en el primer párrafo.

Artículo 278 6 Comete el delito de hostigamiento sexual quien, valiéndose de una posición jerárquica derivada de la relación laboral, docente, doméstica o cualquiera otra que genere subordinación, asedie a otra persona, emitiéndole propuestas, utilice lenguaje lascivo con este fin o le solicite ejecutar cualquier acto de naturaleza sexual.

Artículo 278 Ter Comete el delito de acoso sexual quien con respecto a una persona con la que no exista relación de subordinación, lleve a cabo conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad que la pongan en riesgo o la dejen en estado de indefensión.

Artículo 278 Comete el delito de ciberacoso quien hostigue o amenace por medio de las nuevas Tecnologías de la Información y Telecomunicaciones (TICS), redes sociales, correo electrónico o cualquier espacio digital y cause un daño en la dignidad personal, o afecte la paz, la tranquilidad o la seguridad de las personas.

Artículo 283 Comete el delito de sustracción de menores:
 I. El familiar de un menor de catorce años de edad que lo sustrajere de la custodia o guarda de quien de hecho o por derecho legítimamente la tuviere, sin la voluntad de esta última; y
 II. El padre o la madre que compartiendo la guarda o custodia del menor de catorce años lo aleje del otro progenitor, de forma que a este último le sea imposible detentar su derecho de convivencia, guarda o custodia.

Artículo 284 Bis Se considera como violencia familiar la agresión física, moral o patrimonial de manera individual o reiterada que se ejercita en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma, con la afectación a la integridad física o psicológica o de ambas, independientemente de que puedan producir afectación orgánica. Comete el delito de violencia familiar el cónyuge; la cónyuge; concubino; concubina; pariente consanguíneo en línea recta sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o por afinidad, hasta el cuarto grado; adoptado; adoptante; madrastra; padrastro; hijastra; hijastro; pupilo; pupila o tutor que intencionalmente incurra en la conducta descrita en el párrafo anterior, contra cualquier integrante de la familia que se encuentre habitando en la misma casa de la víctima. En el caso de que el pasivo sea mujer, debe entenderse que el delito de violencia familiar es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad de matrimonio, concubinato o mantenga o hayan mantenido una relación de hecho.

Artículo 284 Bis Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando con la privación de la vida concorra alguna de las siguientes circunstancias:

- I. Que el sujeto activo lo cometa por odio o aversión a las mujeres;
- II. Que el sujeto activo lo cometa por celos extremos respecto a la víctima;
- III. Cuando existan datos que establezcan en la víctima, lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida, violencia sexual, actos de necrofilia, tormentos o tratos crueles, inhumanos o degradantes;
- IV. Que existan antecedentes o datos de violencia en el ámbito familiar, laboral, escolar o cualquier otro del sujeto activo en contra de la víctima;
- V. Se deroga;
- VI. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva

o de confianza; Se presumirá que existió una relación sentimental entre el activo y la víctima cuando sea o haya sido concubina, amasia o novia, del sujeto activo o que ésta haya tenido una relación de hecho por la cual vivieran juntos o relaciones sexuales estables o de forma casual;

- VII. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;
- VIII. Que la víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;
- IX. Que el cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público, o
- X. Que la víctima tenga parentesco con el victimario.

Artículo 346 Al que abandone a un niño incapaz de cuidarse a sí mismo o a una persona enferma, teniendo obligación de cuidarlos, se le impondrá de un mes a cuatro años de prisión y se le privará de la patria potestad o de la tutela, si ejerciere uno de esos cargos

Artículo 347 Al que, sin motivo justificado, abandonare a quien tiene derecho de recibir alimentos de éste, sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia, se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión o de noventa a trescientos sesenta días de salario mínimo y suspensión o pérdida de los derechos de familia.

Artículo 354 Bis Al que renuncie a su empleo o solicite licencia sin goce de sueldo y sea éste el único medio de obtener ingresos o se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la Ley determina, se le impondrá pena de prisión de uno a cuatro años y de doscientos a quinientos días de salario mínimo, pérdida de los derechos de familia y pago, como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente.

Artículo 357 Se aplicará prisión de uno a tres años y de cien a quinientos días de multa a todo aquél que, por razón del origen étnico o nacional, raza, género, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, preferencias sexuales, apariencia física, estado civil, creencia religiosa, ideología política, opiniones expresadas o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, la libertad o la igualdad:

- I. Provoque o incite al odio o a la violencia;
- II. Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho. Para los efectos de esta fracción, se considera que toda persona tiene derecho a los servicios o prestaciones que se ofrecen al público en general;
- III. Veje o excluya persona alguna o grupo de personas; y
- IV. Niegue o restrinja derechos laborales de cualquier tipo. Al servidor público que, por las razones previstas en el primer párrafo de este artículo, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación al que tenga derecho, se le aumentará en una mitad la pena prevista en este numeral, además se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.

Artículo 417 Se impondrá prisión de tres meses a un año y multa de uno a diez días de salario, destitución e inhabilitación de tres meses a un año, para desempeñar otro cargo, empleo o comisión, a los servidores públicos que incurran en las infracciones siguientes:

- I. Al que ejerza las funciones de un empleo, cargo o comisión, sin haber tomado posesión legítima y llenado los requisitos legales;
- II. Al que continúe ejerciendo las funciones de un empleo, cargo o comisión, después de saber que se revocó su nombramiento o que se le suspendió o destituyó legalmente
- III. Al que, nombrado por tiempo limitado, continúe ejerciendo sus funciones después de cumplido el término por el cual se le nombró. Lo prevenido en las dos fracciones anteriores no comprende el caso en que el funcionario o empleado público que debe cesar en sus funciones, continúe en ellas entre tanto se presenta la persona que haya de substituirlo, a menos que en la orden de separación se exprese que ésta se verifique desde luego, y la ley no lo prohíba;
- IV. Al Funcionario Público o Agente de Gobierno que ejerza funciones que no correspondan al empleo, cargo o comisión que tuviere;
- V. Al que, sin habersele admitido la renuncia de una comisión, empleo o cargo, o antes de que se presente persona que haya de reemplazarlo, lo abandone sin causa justificada.

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE PUEBLA.

Sección Tercera Derechos y Obligaciones que nacen del Matrimonio.

Artículo 321.- Para cumplir lo dispuesto en la fracción I del Artículo anterior, se aplicarán las siguientes disposiciones:

- I.- Si los cónyuges tienen hijos o descendientes de ulterior grado, bajo su patria potestad, el juez atenderá lo dispuesto por el artículo 635;
- II.- El Juez ordenará al esposo que se separe del domicilio familiar.
- III.- Sólo a solicitud de la mujer será ella la que se separe del domicilio familiar.
- IV.- Al cónyuge que se separe del domicilio familiar y conserve la guarda de los menores habidos en el matrimonio, se le entregarán la ropa, muebles y demás enseres de los mismos menores.
- V.- Ordenará el Juez que se entreguen al cónyuge que deba separarse del domicilio familiar, la ropa de él y los bienes que sean necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que esté dedicado.
- VI.- El cónyuge que deba separarse del domicilio familiar informará al Juez, el lugar de su domicilio personal y los cambios de éste.
- VII.- Si los cónyuges no ejercen patria potestad sobre ningún descendiente, o los descendientes sobre quienes la ejerzan son mayores de catorce años, la autorización para separarse del domicilio conyugal al consorte que intente demandar al otro, o denunciar en su contra la comisión de un delito, se tramitará como disponga el Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 322.- El que intente demandar, denunciar o querellarse contra su cónyuge, concubino o pariente, podrá acudir al Centro Estatal de Mediación o ante el Juez para llamar a las partes, y tratar de dirimir la controversia. El

mediador exhortará a las partes a buscar alternativas de solución que mejor convenga al interés de los menores, a fin de que, por convenio entre los progenitores, se resuelve lo relativo a su guarda y custodia, y al derecho de convivencia que corresponda al ascendiente que no conserve la custodia. El cumplimiento del convenio podrá solicitarse ante el Juez de lo familiar en la vía de apremio. Para el caso de las personas que se encuentren en los supuestos del párrafo primero de este artículo, podrán por separado a la mediación, solicitar al Juez de lo familiar su separación del domicilio en el que residan habitualmente o la separación del cónyuge, concubino o pariente. Cuando uno de los cónyuges pretenda ejercitar o haya ejercitado una acción civil en contra del otro, que no sea de nulidad de matrimonio o de divorcio, el Juez, oyendo a ambos cónyuges y según la importancia del objeto del juicio, y la mayor o menor influencia de las consecuencias de éste, sobre la vida común de los cónyuges, decidirá si deben separarse éstos y en la afirmativa aplicará lo dispuesto en los artículos anteriores. *

Artículo 323.- Ambos cónyuges están obligados a hacer aportaciones con equidad, para el sostenimiento del hogar y la educación de los hijos.

Artículo 324.- Las aportaciones de los cónyuges pueden consistir en una cantidad de dinero u otros bienes que permitan sufragar los gastos de sostenimiento o en actividades para el cuidado del hogar y de los hijos, en la medida y proporción que ambos acuerden y sin que ninguno pueda excusarse o tener prohibido participar en la administración y demás labores propias del hogar, por razón de su sexo.

Artículo 325.- Si uno de los cónyuges está imposibilitado para trabajar y carece de bienes, corresponderá al otro sufragar todos los gastos del hogar y de la educación de los hijos. Esta obligación es irrenunciable.

Artículo 326.- Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.

Artículo 327.- Los cónyuges podrán desempeñar cualquier actividad o empleo, ejercer una profesión, industria o comercio y sólo puede oponerse uno de ellos a que el otro realice esa actividad cuando ésta dañe a la familia o ponga en peligro su estabilidad.

Artículo 328.- Los cónyuges tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo tanto, de común acuerdo arreglarán todo lo relativo:

- I.- Al lugar en que se establezca el domicilio familiar;
- II.- A la dirección y cuidado del hogar; III.- A la suspensión temporal del deber que impone a ambos cónyuges el artículo 318, en el caso de las fracciones I y II del 319;
- IV.- A la educación y establecimiento de los hijos; y
- V.- A la administración o disposición de los bienes que sean comunes a los cónyuges.

Artículo 329.- Si los cónyuges no llegaren a un acuerdo sobre alguno de los puntos indicados en el Artículo anterior, o sobre otro relativo directa o indirectamente a la familia, el Juez, sin forma de juicio, procurará averirlos, y si no lo lograre, resolverá lo que fuere más conveniente a los intereses de los hijos menores, si los hubiere, o de la familia en caso de no haberlos, considerando entonces que ambos cónyuges integran la familia.

**CAPITULO
TERCERO
RELACIONES
PATRIMONIALES
ENTRE LOS
CONYUGES
Sección Primera Reglas
generales**

Artículo 330.- El marido y la mujer, mayores de edad, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios, y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite uno de ellos la autorización del otro.

Artículo 331.- El Artículo anterior se aplicará, salvo lo dispuesto por este Código sobre sociedad conyugal o lo que se estipule en las capitulaciones sobre administración de los bienes.

Artículo 332.- Se deroga. *

Artículo 333.- El marido y la mujer, durante el matrimonio, podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno contra el otro; pero la prescripción entre ellos no corre mientras dure el matrimonio.

Artículo 334.- Ni el marido podrá cobrar a la esposa ni ésta a aquél retribución u honorarios por servicios personales que se prestaren, o por consejos y asistencia que se dieren.

Artículo 335.- Los cónyuges sólo responden entre sí, de los daños y perjuicios que se causen por dolo.

Artículo 336.- El matrimonio puede celebrarse bajo el régimen de separación de bienes o de sociedad conyugal.

Artículo 337.- Las personas que contraigan matrimonio deben manifestar, al celebrar éste, si optan por el régimen de separación de bienes o por el de sociedad conyugal.

Artículo 338.- Si quienes contraigan matrimonio omiten, al celebrar éste, la manifestación a que se refiere el artículo anterior, se les tendrá por casados con el régimen de sociedad conyugal.

**Sección
Segunda
Sociedad
Conyugal**

Artículo 339.- El régimen de sociedad conyugal consiste en la formación y administración de un patrimonio común, diferente de los patrimonios propios de los cónyuges.

Artículo 340.- La sociedad conyugal se rige: I.- Por las capitulaciones; II.- En lo no previsto por las capitulaciones, o si no se pactaron, por lo dispuesto en los preceptos de esta sección y en los relativos a la sociedad civil.

Artículo 341.- Pueden los cónyuges, durante el matrimonio, sustituir el régimen de separación de bienes por el de sociedad conyugal, o éste por aquél.

Artículo 342.- Se llaman capitulaciones los pactos que los contrayentes o los cónyuges celebran para constituir sociedad conyugal y reglamentar los bienes de ésta.

Artículo 343.- Las capitulaciones pueden comprender los bienes de que sean dueños los cónyuges al tiempo de celebrarlas, los que adquieran después o sólo parte de ellos, precisándose en este último caso, cuáles son los bienes que hayan de entrar en la sociedad conyugal.

Artículo 344.- Se deroga. *

Artículo 345.- Si respecto a las capitulaciones hubiere disenso entre el contrayente y las personas que conforme al artículo anterior deben concurrir a su otorgamiento, resolverá el Juez, con audiencia de los interesados.

Artículo 346.- Se deroga. *

Artículo 347.- Las capitulaciones y su modificación, o revocación, se otorgarán: I.- En escritura pública cuando los cónyuges pacten comunicarse o transferirse la propiedad de bienes inmuebles o derechos reales; o II.- En documento privado, con dos testigos y ratificado ante Notario por éstos

y los cónyuges, en cuanto al contenido y firmas, cuando al otorgarlas ninguno de los cónyuges sea propietario de inmuebles.

Artículo 348.- Debe inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, tanto la constitución, como la liquidación de la sociedad conyugal y anotarse ambas inscripciones, en el acta de matrimonio, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

I.- La inscripción de la sociedad conyugal se hará indicando claramente en el Registro del Estado Civil y en la correspondiente acta de matrimonio, si se pactaron o no capitulaciones.

II.- El Juez del Registro del Estado Civil que celebre un matrimonio con régimen económico de sociedad conyugal debe comunicarlo, dentro de las setenta y dos horas siguientes, al Registrador Público de la Propiedad de su Distrito Judicial, enviando a éste, sin costo alguno para los cónyuges, copia certificada del acta de matrimonio, e informándole si se pactaron capitulaciones.

III.- Cuando al celebrarse un matrimonio, los contrayentes hayan celebrado capitulaciones, deberán inscribir éstas en el Registro Público de la Propiedad.

IV.- Cuando se pacten capitulaciones después de celebrado el matrimonio, el Notario deberá comunicarlo al Juez del Registro del Estado Civil ante quien se celebró aquél, para que anote el acta respectiva, y agregue al apéndice el testimonio o copia certificada de las capitulaciones.

V.- La inscripción de la sociedad conyugal se hará en el Registro Público de la Propiedad que corresponda al domicilio familiar de los cónyuges y a la ubicación de cada uno de los inmuebles que, en su caso, fueren objeto de las capitulaciones.

VI.- Los cónyuges que hubieren contraído matrimonio en el Estado de Puebla, antes de la vigencia de este Código, o fuera del Estado, con sociedad conyugal, deberán manifestarlo al Notario en el momento de que cualquiera de ellos realice un acto jurídico que tenga por objeto un derecho real; y deberán inscribir dicha sociedad en el Registro Público de la Propiedad del domicilio familiar y de la ubicación de los inmuebles, en su caso. VII.- El Notario ante quien una persona casada con régimen de sociedad conyugal no registrada, adquiera un inmueble, deberá instruirla de los deberes que impone la fracción anterior.

Artículo 349.- Cuando sea emplazado en juicio quien esté casado con régimen de sociedad conyugal deberá, al contestar la demanda, manifestar al Juez, bajo protesta de decir verdad, la fecha de su matrimonio, el Juez del Estado Civil que lo autorizó, el nombre de su cónyuge, y la dirección del domicilio personal de éste, en caso de que se halle separado del domicilio familiar.

Artículo 350.- Si el cónyuge demandado no cumple al contestar la demanda, con el deber que le impone el artículo anterior, o cuando el juicio se siga en rebeldía, la sentencia surte efectos a favor o en contra del otro cónyuge, pero de los daños y perjuicios que esa sentencia cause a éste, responderá el demandado.

Artículo 351.- En las capitulaciones pueden las partes pactar lo que estimen conveniente, pero no pueden renunciar a lo dispuesto en los artículos 340, 353, 361, fracción I, 362 fracción I, 364, 373, fracciones I, II incisos a) y b), III y IV y 375 ni los derechos concedidos por ellos.

Artículo 352.- Es nula la capitulación por la cual uno de los cónyuges haya de percibir todas las utilidades, así como la que establezca que alguno de ellos sea responsable de las pérdidas y deudas comunes, en una parte que exceda a

la que proporcionalmente corresponda a su capital, o a las utilidades que deba percibir.

Artículo 353.- En las capitulaciones se formará un inventario de los bienes que sean propios de cada cónyuge y si no se hizo inventario, se admitirá prueba de la propiedad en cualquier tiempo y entre tanto los bienes se presumen de la sociedad conyugal.

Artículo 354.- En el inventario mencionado en el artículo anterior, se listarán pormenorizadamente las deudas que tenga cada uno de los cónyuges, expresándose si la sociedad ha de responder de ellas, y si no se hace esa enumeración, responderá de las deudas únicamente el cónyuge que las contrajo siendo aplicable en lo conducente el artículo 364.

Artículo 355.- Son bienes propios de uno de las cónyuges:

I.- Los que le pertenecían al celebrarse el matrimonio.

II.- Los que adquiera, durante la sociedad, por donación, herencia o legado constituido a su favor.

III.- Los comprendidos en la parte señalada a cada uno de los cónyuges, en la donación, herencia o legado hecho a ambos con designación de partes.

IV.- Los adquiridos por título anterior al matrimonio, si la adquisición se perfecciona durante éste.

V.- Los comprados con dinero obtenido de la venta de bienes raíces que le pertenecían, para adquirir otros también raíces, que sustituyan a los vendidos.

VI.- Los inmuebles permutados por otros bienes raíces que le eran propios.

VII.- El precio obtenido por la venta de inmuebles propios.

VIII.- El inmueble respecto al cual era titular de la nuda propiedad al celebrarse el matrimonio y que durante éste se consolida con el usufructo.

IX.- Los créditos contraídos a su favor, antes del matrimonio, y pagaderos después de éste.

Artículo 356.- Cuando las donaciones a que se refieren las fracciones II y III del artículo anterior sean onerosas, los gravámenes que el donante imponga al cónyuge donatario son a cargo de éste, y no de la sociedad conyugal.

Artículo 357.- Los gastos que se hicieren con motivo de la adquisición y consolidación, a que se refieren las fracciones IV y VIII del Artículo 355, son a cargo del cónyuge dueño de los bienes adquiridos por él o consolidados en su favor, y no de la sociedad conyugal.

Artículo 358.- Forman el fondo de la sociedad conyugal:

I.- El producto del trabajo de ambos cónyuges o de cualquiera de ellos.

II.- Los bienes que provengan de donación, herencia o legado hechos a ambos cónyuges sin designación de partes.

III.- La donación hecha a uno de los cónyuges sin indicación de ser el único donatario.

IV.- Los frutos de la herencia, legado o donaciones a que se refieren las fracciones II y III anteriores.

V.- El precio pagado con dinero de la sociedad conyugal, para adquirir inmuebles en favor de uno de los cónyuges, por virtud de un título anterior al matrimonio.

VI.- El dinero invertido en reparaciones no indispensables hechas a inmuebles propios de uno de los cónyuges.

VII.- La suma que exceda del precio de los bienes que se adquieran con el dinero a que se refiere la fracción V del Artículo 355.

VIII.- La cantidad, que además del bien permutado pague uno de los cónyuges al otro permutante, o éste a aquél, en la permuta a que se refiere la fracción VI

del Artículo 355.

IX.- Los bienes adquiridos a título oneroso durante la sociedad a costa del caudal común, ya se haga la adquisición para la sociedad conyugal o ya para uno sólo de los cónyuges.

X.- Los frutos, accesiones, rentas o intereses percibidos o devengados durante la sociedad, procedentes de bienes de esta o de los propios. XI.- Lo adquirido por razón de usufructo.

XII.- Los edificios construidos durante la sociedad con fondos de ella, sobre suelo propio de alguno de los cónyuges.

XIII.- Las cabezas de ganado que excedan al número de las que fueren propias de alguno de los cónyuges, al celebrarse el matrimonio.

XIV.- Los frutos pendientes al tiempo de disolverse la sociedad conyugal. XV.- El tesoro y los bienes adquiridos por don de la fortuna.

Artículo 359.- En el caso a que se refiere la fracción XII del Artículo anterior, se abonará el valor del terreno al cónyuge dueño de éste.

Artículo 360.- Los frutos mencionados en la fracción XIV del artículo 358, se dividirán en proporción al tiempo que haya durado la sociedad conyugal, en el último año.

Artículo 361.- Son a cargo de la sociedad conyugal:

I.- Las deudas contraídas durante el matrimonio por ambos cónyuges o solo por uno de ellos, en ausencia o por impedimento del otro, en tanto cuanto las contraídas por aquél, beneficien a la sociedad conyugal; pero no pueden los cónyuges oponer como excepción al acreedor, el hecho de no haber beneficiado la deuda a la sociedad.

II.- Los atrasos de las pensiones o réditos, devengados durante el matrimonio, de las obligaciones a que estuvieren afectos así los bienes propios de los cónyuges, como los que formen el fondo social.

III.- Los gastos necesarios para la conservación de los bienes propios de cada cónyuge.

IV.- Los gastos que se hicieren para la conservación de los bienes de la sociedad conyugal.

V.- El importe de lo dado por ambos cónyuges a los hijos, para su establecimiento, cuando no hayan pactado que se satisfaga de los bienes de uno de ellos en todo o en parte.

VI.- Los gastos de inventario y los que se causen en la liquidación y en la entrega de los bienes que formen el fondo social.

Artículo 362.- Se exceptúan de lo dispuesto en la fracción I del Artículo anterior:

I.- Las deudas que provengan de delitos intencionales de uno o de ambos cónyuges.

II.- Las deudas que graven los bienes propios de los cónyuges, posteriores al matrimonio, si la suma correspondiente al crédito, o el bien adquirido con este no entraron en el fondo de la sociedad conyugal.

Artículo 363.- Las deudas de cada cónyuge, anteriores al matrimonio, no son carga de la sociedad conyugal, salvo en los casos siguientes:

I.- Si el otro cónyuge estuviese personalmente obligado;

II.- Si hubieren sido contraídas en provecho común de los cónyuges.

Artículo 364.- Las deudas a cargo de uno de los cónyuges y no de la sociedad conyugal, independientemente de que se hayan contraído antes de esta o durante ella, cuando el cónyuge deudor no tenga bienes con que cubrirla, deberán ser pagadas con los gananciales que le correspondan, para lo cual el

acreedor podrá promover la separación de los bienes del deudor.

Artículo 365.- La administración de la sociedad conyugal corresponde a ambos cónyuges y éstos pueden convenir que uno de ellos sea el administrador.

Artículo 366.- En el matrimonio con sociedad conyugal, cada uno de los cónyuges es representante legítimo del otro en los juicios que se sigan contra uno de ellos, o contra ambos, y que puedan afectar, en su resultado final, a la sociedad conyugal; pero esta representación no exime al cónyuge demandado del deber y obligación que respectivamente le imponen los Artículos 349 y 350.

Artículo 367.- Los actos de dominio respecto a los bienes de la sociedad conyugal, sólo podrán realizarse por ambos cónyuges y ninguna enajenación, que de los bienes gananciales haga alguno de los cónyuges, en contravención de la ley o en fraude del otro, perjudicará a éste o a sus herederos.

Artículo 368.- Si el cónyuge administrador, por negligencia o administración torpe, amenaza arruinar a la sociedad conyugal o disminuir considerablemente los bienes de la misma, puede el otro cónyuge pedir judicialmente la administración o terminación de ella.

Artículo 369.- La sociedad conyugal termina:

I.- Cuando durante el matrimonio es sustituida por el régimen de separación de bienes.

II.- Por resolución judicial fundada en lo dispuesto por el Artículo 368.

III.- Por disolución del matrimonio.

Artículo 370.- La liquidación de la sociedad conyugal en los casos de la fracción I del Artículo anterior, o en los de divorcios o nulidad de matrimonio, se hará por convenio de las partes y, a falta de éste, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 371 a 374.

Artículo 371.- Son aplicables a los gananciales, además, las siguientes disposiciones:

I.- No pueden renunciarse durante el matrimonio;

II.- Disuelta o decretada la separación de bienes, pueden renunciarse los adquiridos; y

III.- Todos los bienes que existan en poder de cualquiera de los cónyuges al terminar la sociedad conyugal, se presumen gananciales, mientras no se pruebe lo contrario.

Artículo 372.- La confesión de ambos consortes, en el sentido de ser un bien propio de uno de ellos, es prueba bastante de tal derecho; pero esa confesión no puede perjudicar a personas distintas de los cónyuges.

Artículo 373.- Terminada la sociedad conyugal se procederá conforme a las siguientes disposiciones.

I.- Se levantará inventario en el cual no se incluirán el lecho, vestidos y objetos de uso personal de los cónyuges, que serán de éstos o de sus herederos.

II.- Concluido el inventario se procederá a la partición y para ello: a) Se pagarán las deudas de la sociedad; b) Se devolverá a cada cónyuge lo que llevó al matrimonio; c) El sobrante, si lo hubiere, se dividirá por partes iguales entre los dos cónyuges; d) En caso de que hubiere pérdidas, el importe de éstas se deducirá del haber de cada cónyuge, en proporción al monto de cada uno de sus haberes y si sólo uno llevó capital, de éste se deducirá la pérdida total.

III.- La liquidación de la sociedad producirá efectos respecto de los acreedores y de personas extrañas a la sociedad desde la fecha de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

IV.- Si hubiere de ejecutarse simultáneamente la liquidación de dos o más

matrimonios contraídos por una misma persona, a falta de inventarios, se admitirán las pruebas ordinarias para fijar el fondo de cada sociedad.

Artículo 374.- La formación de inventario y la partición y adjudicación de los bienes, se registrarán por lo que disponga el Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 375.- Muerto uno de los cónyuges, continuará el que sobreviva en la posesión y administración de la sociedad conyugal, con intervención del representante de la sucesión mientras se verifica la partición.

**Sección
Tercera
Separación
de bienes**

Artículo 376.- En el régimen de separación de bienes, los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen y todos los frutos y accesiones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo del dueño de ellos.

Artículo 377.- Serán también propios de cada uno de los dos cónyuges los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtuvieren por servicios personales, por el desempeño de un empleo o por el ejercicio de una profesión, comercio o industria.

Artículo 378.- Los bienes que los cónyuges adquieren en común por donación, herencia, legado, por cualquier otro título gratuito o por don de la fortuna, entre tanto se hace la división. Serán administrados por ambos o por uno de ellos con acuerdo del otro; pero en ese caso el que administre será considerado como mandatario.

**CAPITULO
QUINTO
DIVORCIO
Sección
Primera
Disposiciones
generales**

Artículo 428.- El divorcio disuelve el matrimonio y deja a los ex cónyuges en aptitud de contraer otro.

Artículo 429.- Salvo en el caso del artículo 436, el divorcio debe promoverse ante juez competente, en atención al domicilio familiar del matrimonio de que se trate o del actor si hubiere conflicto de jurisdicción, y una vez que cause ejecutoria la sentencia que lo declare, el juez que la dicte remitirá copia certificada de la misma al juez del Registro del Estado Civil que corresponda, para que levante el acta respectiva.

Artículo 430.- En el procedimiento de divorcio las audiencias y diligencias no serán públicas.

Artículo 431.- La muerte de uno de los cónyuges, acaecida durante el procedimiento de divorcio, pone fin a él en todo caso y los herederos del muerto tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían, si no se hubiere promovido ese divorcio.

Artículo 432.- La reconciliación de los cónyuges pone fin al procedimiento de divorcio, en cualquier estado en que se encuentre, si aún no se hubiere decidido definitivamente y los interesados deberán denunciar su reconciliación al Juez o, en su caso, al director del Registro Civil, sin que la omisión de esta noticia destruya los efectos de aquélla.

Artículo 433.- La ley presume la reconciliación si hay cohabitación entre los cónyuges, después de promovido el divorcio.

Artículo 434.- En los procedimientos de divorcio el Juez debe ordenar, de oficio, las medidas necesarias para proteger a los hijos que sean menores o sólo estén concebidos.

Artículo 435.- Los ex cónyuges, que hayan obtenido el divorcio, podrán contraer nuevamente matrimonio entre ellos, después de la resolución definitiva que declare aquél.

**Sección
Segunda
Divorcio**

Artículo 436.- Los cónyuges que pretendan divorciarse administrativamente deberán cumplir lo siguiente:

I.- No haber procreado ni adoptado hijos;

II.- Estar sometidos a separación de bienes, como régimen económico actual de su matrimonio o, en caso de ser ese régimen el de sociedad conyugal presentar convenio de liquidación.

III.- No estar la mujer encinta; y

IV.- Tener su domicilio familiar actual dentro del territorio del Estado de Puebla.

Artículo 437.- Son aplicables al divorcio administrativo, entre otras, las siguientes disposiciones:

I.- Los cónyuges que reúnan los requisitos del artículo anterior, se presentarán personalmente ante el Juez del Registro del Estado Civil de su domicilio familiar o el Notario de su elección;

II.- Comprobarán con certificado médico que la mujer no está en cinta; y con los documentos respectivos los demás requisitos que exige el artículo anterior.

III.- Declararán bajo protesta de decir verdad que no tuvieron hijos en su matrimonio, ni adoptaron alguno, y que, si fuere el caso, éstos no son menores o mayores incapaces.

IV.- Manifestarán expresamente su voluntad de divorciarse.

Artículo 438.- El Juez del Registro del Estado Civil, hará constar, en diligencia de la que levantará acta, la solicitud de divorcio, citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los quince días, y si lo hacen y notare que la decisión de éstos es irrevocable, los declarará divorciados. Para el caso del trámite de divorcio ante el Notario, se remitirá copia del acta notarial de divorcio administrativo, al Registro del Estado Civil de la Jurisdicción donde hayan celebrado el contrato matrimonial y al Archivo Estatal, en un plazo máximo de quince días naturales, para las anotaciones que correspondan. El acta notarial de divorcio administrativo, produce los mismos efectos que la sentencia definitiva dictada por el órgano jurisdiccional.

Artículo 439.- En el caso del artículo anterior, se aplicarán las siguientes disposiciones:

I.- Si es el Juez del Registro del Estado Civil quien declara el divorcio, levantará el acta correspondiente a éste; y

II.- Si el divorcio es declarado por el Notario, se remitirá copia de la declaración, o el acta notarial en su caso, al Juez del Registro del Estado Civil del domicilio familiar de los divorciados, para que levante el acta respectiva.

Artículo 440.- Antes de levantar el acta a que se refiere el artículo 438, el Juez del Registro del Estado Civil o en su caso el Notario, personalmente identificará a los cónyuges y les leerá el artículo siguiente.

Artículo 441.- Si se comprueba que el divorcio administrativo, no cumple lo establecido por el artículo 436, no surtirá efectos legales y los promoventes sufrirán, además, las penas que correspondan al delito de falsedad.

Sección Tercera Divorcio incausado

Artículo 442.- El divorcio incausado podrá solicitarse por cualquiera de los cónyuges o por ambos, ante Juez de lo Familiar competente, con la sola manifestación de la voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin ser necesario señalar la causa por la que lo solicita.

Artículo 443.- El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:

I.- A quién se confiarán los hijos de los consortes durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, estableciéndose la designación de guarda y custodia;

II.- El modo de ejercitar, durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, el derecho de visitar a sus hijos y de tener correspondencia con ellos, respecto al cónyuge a quien no se confíen aquéllos;

III.- El modo de subvenir a las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio así como la forma de hacer el pago, lugar y fecha; la garantía que debe darse para asegurarlo; pero si el cónyuge deudor de los alimentos no encuentra persona que sea su fiador, si carece de bienes raíces o muebles para garantizar con ellos, en hipoteca o prenda respectivamente el pago de los alimentos, no se exigirá ésta, y al aprobar el convenio, el Juez hará saber al deudor alimentario, que la ley castiga con cárcel el incumplimiento del pago de los alimentos y el contenido de los artículos 347 y 348 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Puebla;

IV.- La casa que servirá de habitación a cada uno de los esposos durante el procedimiento;

V.- La cantidad y forma de hacer el pago, que a título de alimentos se determine pagar al cónyuge que se haya dedicado al trabajo del hogar y cuidado de los niños;

VI.- La forma y periodicidad en que se incrementará el monto de las pensiones alimenticias que se hayan acordado, debiéndose señalar como obligación del deudor de los alimentos que dicho aumento se verifique por lo menos una vez al año y que su importe sea al menos equivalente al aumento porcentual que tenga el salario mínimo general, durante el mismo periodo; * VII.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio. A este efecto se acompañará un inventario y avalúo de los bienes muebles o inmuebles de la sociedad, con indicación de las deudas a cargo de ésta; y

VIII.- En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.

Artículo 444.- Cuando la demanda de divorcio sea presentada por ambos cónyuges, el Juez los citará a una junta en donde procurará avenirlos; pero, si notare que su decisión fuere irrevocable, pronunciará sentencia de divorcio y, en su caso aprobará el convenio y sus modificaciones conforme a los artículos 446 y 447 del presente ordenamiento.

Artículo 445.- Cuando el divorcio sea solicitado por sólo uno de los cónyuges, se desarrollará la junta de avenencia en términos del artículo anterior; pero, si notare que la decisión del promovente es irrevocable, emplazará al otro haciéndole de su conocimiento que cuenta con los términos que señala el Código de Procedimientos Civiles para contestar la demanda, en la que podrá expresar su conformidad con el convenio, o bien realizar una contrapropuesta, acompañando las pruebas necesarias. La falta de contestación se tendrá como no aceptado el convenio.

Artículo 446.- El Juez y el Ministerio Público examinarán cuidadosamente el convenio, y si consideran que viola los derechos de los hijos, propondrán el Ministerio Público al Juez o éste a los cónyuges, las modificaciones que estimen procedentes, para lo cual los citará el Juez a una junta, en la que procurará que los cónyuges lleguen a un arreglo sobre los puntos propuestos. Lo mismo hará cuando existan diferencias en los convenios exhibidos por los cónyuges.

Artículo 447.- Si los cónyuges no llegaren a un arreglo en la junta a que se refiere el artículo anterior, el Juez decretará la disolución del vínculo matrimonial dejando expedito el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer por la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne al convenio.

Artículo 448.- En caso de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio señalado en el artículo 443 del presente ordenamiento y éste no contraviene ninguna disposición legal, el Juez lo aprobará de plano, decretando el divorcio mediante sentencia.

Artículo 449.- La reconciliación de los cónyuges pone término al procedimiento de divorcio en cualquier estado en que se encuentre. Para tal efecto los interesados deberán comunicar su reconciliación al Juez de lo Familiar. *

Artículo 450.- Desde que se presenta la solicitud de divorcio y solo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes; asimismo, en los casos de divorcio en que no se llegue a concluir mediante convenio, las medidas subsistirán hasta en tanto se dicte sentencia interlocutoria en el incidente que resuelva la situación jurídica de hijos o bienes, según corresponda y de acuerdo a las disposiciones siguientes: A. De oficio: I.- En los casos en que el Juez de lo Familiar lo considere pertinente, de conformidad con los hechos expuestos y las documentales exhibidas en los convenios propuestos, tomará las medidas que considere adecuadas para salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, incluyendo las de violencia familiar, donde tendrá la más amplia libertad para dictar las medidas que protejan a las víctimas;

II.- Señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos que corresponda;

III.- Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal en su caso. Asimismo, ordenar, cuando existan bienes que puedan pertenecer a ambos cónyuges, la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad del Estado y de aquellos lugares en que se conozca que tienen bienes; y

IV.- Revocar o suspender los mandatos que entre los cónyuges se

hubieran otorgado, con las excepciones que marca este Código; B. Una vez contestada la solicitud:

I.- El Juez de lo Familiar determinará con audiencia de parte, y teniendo en cuenta el interés familiar y lo que más convenga a los hijos, cuál de los cónyuges continuará en el uso de la vivienda familiar y asimismo, previo inventario, los bienes y enseres que continúen en ésta y los que se ha de llevar el otro cónyuge, incluyendo los necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que esté dedicado, debiendo informar éste el lugar de su residencia;

II.- Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo designen los cónyuges, pudiendo estos compartir la guarda y custodia mediante convenio. En defecto de ese acuerdo; el Juez de lo Familiar resolverá conforme al Código de Procedimientos Civiles, tomando en cuenta la opinión del menor de edad. Los menores de doce años deberán quedar al cuidado de la madre, excepto en los casos en los que exista peligro grave para el normal desarrollo de los hijos. No será obstáculo para la preferencia de la madre, el hecho de que ésta carezca de recursos económicos;

III.- El Juez de lo Familiar resolverá teniendo presente el interés superior de los hijos, quienes serán escuchados, respecto de las modalidades del derecho de visita o convivencia con sus padres;

IV.- Requerirá a ambos cónyuges para que le exhiban, bajo protesta de decir verdad, un inventario de sus bienes y derechos, así como, de los que se encuentren bajo el régimen de sociedad conyugal, en su caso, especificando además el título bajo el cual se adquirieron o poseen, el valor que estime que tienen, las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de partición. Durante el procedimiento, recabará la información complementaria y comprobación de datos que en su caso precise; y V.- Las demás que considere necesarias.

Artículo 451.- La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos menores de edad para lo cual deberá contener las siguientes disposiciones:

I.- Todo lo relativo a los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación; a la guarda y custodia, así como a las obligaciones de crianza y el derecho de los hijos a convivir con ambos progenitores;

II.- Todas las medidas necesarias para proteger a los hijos de actos de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que lastime u obstaculice su desarrollo armónico y pleno;

III.- Las medidas necesarias para garantizar la convivencia de los hijos con sus padres, misma que sólo deberá ser limitada o suspendida cuando exista riesgo para los menores;

IV.- Tomando en consideración, en su caso, los datos recabados en términos del artículo 450 de este Código, el Juez de lo Familiar fijará lo relativo a la división de los bienes y tomará las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los excónyuges tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, al pago de alimentos a favor de los hijos;

V.- Las medidas de seguridad, seguimiento y las psicoterapias necesarias

para corregir los actos de violencia familiar en términos de las Leyes aplicables. Medidas que podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado;

VI. - Para el caso de los mayores incapaces, sujetos a la tutela de alguno de los excónyuges, en la sentencia de divorcio deberán establecerse las medidas a que se refiere este artículo para su protección. En caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar, en la sentencia de divorcio, habrá de resolver sobre la procedencia de la compensación que prevé el artículo 443 fracción VI, atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso;

y
VII.- Las demás que sean necesarias para garantizar el bienestar, el desarrollo, la protección y el interés de los hijos menores de edad. Para lo dispuesto en el presente artículo, de oficio o a petición de parte interesada, durante el procedimiento el Juez se allegará de los elementos necesarios, debiendo escuchar al Ministerio Público, a ambos padres y a los menores.

Artículo 452.- En caso de que los padres hayan acordado la guarda y custodia compartida en términos de lo establecido en la fracción II del apartado B del artículo 450 del presente código, el Juez, en la sentencia de divorcio, deberá garantizar que los divorciantes cumplan con las obligaciones de crianza, sin que ello implique un riesgo en la vida cotidiana para los hijos.

Artículo 453.- El padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos.

Artículo 454.- El Juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes; tomando en cuenta las siguientes circunstancias:

I.- La edad y el estado de salud de los cónyuges;

II.- Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;

III.- Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;

IV.- Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge;

V.- Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y

VI.- Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor. En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad. El derecho a los alimentos se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato o haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio.

Artículo 455.- En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer matrimonio.

Artículo 456.- La muerte de uno de los cónyuges pone fin al juicio de divorcio, y los herederos tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no hubiere existido dicho juicio.

Artículo 457.- Ejecutoriada una sentencia de divorcio, el Juez de lo Familiar, bajo su más estricta responsabilidad, remitirá copia de ella al Juez del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para que realice la anotación correspondiente en la del matrimonio disuelto.

**CAPITULO
SEPTIMO
ALIMENTOS**

Artículo 486.- La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de recibirlos.

Artículo 487.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos y los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres.

~~Artículo 488.- A falta o por imposibilidad de los ascendientes en primer grado, la obligación alimentaria recae en los demás ascendientes por ambas líneas, que estuvieren más próximos en grado.~~

Artículo 489.- A falta o por imposibilidad de los descendientes en primer grado, la obligación alimenticia recae en los demás descendientes que estuvieren más próximos en grado.

Artículo 490.- A falta o por imposibilidad de los ascendientes y descendientes, la obligación recae en los hermanos.

Artículo 491.- Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de suministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Artículo 492.- Los cónyuges y los ex cónyuges deben darse alimentos en los casos señalados en este Código; misma obligación tendrán quienes vivan en concubinato.

Artículo 493.- Cuando los concubinos se separen o cesen su vida en común, el derecho alimentario subsistirá a favor del ex concubino sólo si estuviere incapacitado o imposibilitado para trabajar y siempre que no viva en concubinato ni haya contraído matrimonio con persona distinta al deudor, teniendo el acreedor alimentario el término de un año a partir de la terminación del concubinato, para el ejercicio de la acción correspondiente.

Artículo 494.- Los cónyuges, los concubinos y los hijos, en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo la obligación alimentaria.

Artículo 495.- El ex cónyuge y el ex concubino acreedores de alimentos tienen los mismos derechos que establece el artículo anterior contra el deudor alimentario.

Artículo 496.- El Estado debe dar alimentos a los menores, mayores incapaces, enfermos graves y ancianos que los necesiten y no tengan parientes que estén obligados a proporcionárselos; pero si aparecieren parientes deudores de esos alimentos, deberá el Estado exigirles el pago de la suma gastada en ellos, más intereses legales.

Artículo 497.- Los alimentos comprenden comida, vestido, habitación y asistencia en caso de enfermedad y, en el supuesto del artículo 499, libros y material de estudio necesarios. * Además, los alimentos comprenderán la atención médica y hospitalaria del embarazo y parto, en cualquier caso, del padre hacia la madre.

Artículo 498.- Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria y secundaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión, que resulte adecuado para la subsistencia del deudor alimentario.

Artículo 499.- Los hombres y las mujeres que al adquirir la mayoría de edad estén estudiando una carrera, tienen derecho a recibir alimentos hasta que obtengan el título correspondiente, si realizan sus estudios normalmente y sin interrupción.

Artículo 500.- Las mujeres que sean mayores de edad, fuera del supuesto anterior, tienen derecho a alimentos mientras no contraigan matrimonio y no

cuenten con medios de subsistencia.

Artículo 501.- El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión suficiente al acreedor alimentario, o incorporándolo a su familia si en ello no hubiere grave inconveniente a juicio del Juez.

Artículo 502.- Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al Juez, según las circunstancias fijar la manera de suministrar los alimentos cuando apruebe la oposición.

Artículo 503.- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.

Artículo 504.- Si fueren varios los que deben dar alimentos, y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el Juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes.

Artículo 505.- Si sólo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos, y si uno sólo la tuviere, el únicamente cumplirá la obligación.

Artículo 506.- La obligación de dar alimentos no comprende la de proveer de capital a los hijos para su establecimiento o para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado.

Artículo 507.- El deudor alimentario deberá asegurar, conforme al artículo 31, el pago de los alimentos, y tienen acción para pedir ese aseguramiento: I.- El acreedor alimentario;

II.- El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad;

III.- El tutor del acreedor alimentario;

IV.- Los demás parientes de dicho acreedor, sin limitación de grado en la línea recta y dentro del quinto grado en la línea colateral;

V.- El Ministerio Público.

Artículo 508.- Si la persona que a nombre del menor pide los alimentos o el aseguramiento de estos, no puede o no quiere representarle judicialmente, se nombrará por el Juez de oficio, un tutor interino.

Artículo 509.- El tutor interino dará garantía por el importe anual de los alimentos y por el fondo que esté destinado a este objeto, si lo hay y lo administra aquél.

Artículo 510.- Si la necesidad del alimentista proviene de mala conducta, el Juez, con conocimiento de causa, puede disminuir la cantidad destinada a los alimentos.

Artículo 511.- Además de los casos establecidos en la ley, la obligación de dar alimentos cesa:

I.- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla; II.- Cuando el alimentista deje de necesitar los alimentos.

Artículo 512.- El derecho de recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción.

Artículo 513.- Cuando el deudor alimentario no estuviere presente, o estándolo, rehusare entregar lo necesario para los alimentos de los miembros de la familia, con derecho a recibirlos, será responsable de las deudas que éstos contraigan, para cubrir esa exigencia, pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de gastos de lujo.

Artículo 514.- Quien sin culpa suya se vea obligado a vivir separado de su cónyuge podrá pedir al Juez de su domicilio que obligue al deudor a

ministrar sus alimentos y los de los hijos, por el tiempo que dure la separación y que además satisfaga los adeudos que hubiere contraído, conforme al artículo anterior.

Artículo 515.- En el supuesto previsto en el artículo que antecede, el Juez según el caso, fijará la suma que el deudor alimentario debe suministrar mensualmente, dictando las medidas necesarias para que dicha cantidad sea debidamente asegurada y para que éste pague las deudas que su cónyuge haya adquirido con tal motivo.

Artículo 516.- Para la fijación, aseguramiento, pago e incremento de las pensiones alimenticias, el Juez procederá según su prudente arbitrio, pudiendo fijar de plano el monto de la pensión, cuando esta sea provisional. La forma y periodicidad como deberá incrementarse la pensión alimenticia que se haya fijado en la sentencia o mediante convenio entre las partes, se sujetará a lo previsto en la fracción VI del artículo 443.

Artículo 517.- En materia de alimentos, las resoluciones judiciales, provisionales o no, pueden modificarse por el Juez cualquiera que sea el juicio o procedimiento en que se hayan dictado, si cambiaren las posibilidades del deudor o las necesidades del acreedor.

Artículo 518.- Los patronos, administradores, gerentes de empresas, directores, jefes de oficinas y quienes por razón de su cargo, público o privado, puedan conocer la capacidad económica de los deudores alimentistas, están obligados a suministrar exactamente los informes que se les pida, bajo pena de multa que se impondrá a éstos por el Juez, cuyo importe será del equivalente a la cantidad de veinte a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que se duplicará en caso de reincidencia.

Artículo 519.- Las personas a que se refiere el artículo anterior responderán, además, solidariamente con los obligados directos, de los daños y perjuicios que causen al alimentista por sus informes falsos o por sus omisiones.

Artículo 520.- Incurren en las mismas sanciones establecidas en los dos artículos anteriores, quienes se resistan a acatar las correspondientes órdenes judiciales de descuento, o auxilién al obligado a ocultar, o disimular sus bienes o a eludir de cualquier otra manera el cumplimiento de las obligaciones alimenticias.

Artículo 521.- Las sanciones impuestas por las disposiciones de este Capítulo a los infractores de las mismas, no eximen a estos de las penas que otra u otras disposiciones legales les impongan.

**CAPITULO
DECIMO
PATRIA
POTESTAD**

Artículo 597.- Patria potestad es el conjunto de derechos y deberes que recíprocamente tienen, por una parte, el padre y la madre, y por la otra los hijos menores no emancipados, y cuyo objeto es la guarda de la persona y bienes de estos menores, así como su educación.

Artículo 598.- La patria potestad se ejerce por el padre y la madre conjuntamente, o por el supérstite cuando uno de ellos haya muerto.

Artículo 599.- Cuando mueran el padre y la madre del menor sujeto a patria potestad el ejercicio ésta corresponde a los abuelos paternos y maternos

Artículo 600.- Los menores sujetos a patria potestad, tendrán derecho a vivir con el ascendiente o ascendientes que la ejerzan y a convivir con su padre y con su madre, aún en el caso de que estos no vivan juntos, por lo que el Juez deberá tomar siempre las medidas necesarias para proteger los derechos de convivencia.

Artículo 601.- Mientras el menor esté sujeto a patria potestad no podrá dejar

el domicilio familiar sin permiso de quién o quiénes ejercen aquélla.

Artículo 602.- Si el hijo es adoptivo, se aplicarán, en su caso, las siguientes disposiciones:

I.- Cuando la adopción se hizo por un matrimonio, ambos cónyuges conjuntamente ejercerán la patria potestad.

II.- Si el hijo sólo fue adoptado por una persona, a ésta corresponde ejercer la patria potestad.

III.- En la adopción, la patria potestad se ejercerá por el o los adoptantes y a falta de estos por sus ascendientes en los términos señalados en este Código para los hijos consanguíneos.

Artículo 603.- Cuando los dos progenitores reconocieron a un hijo, ejercerán ambos la patria potestad.

Artículo 604.- En el caso del artículo anterior, si los progenitores viven separados se observará en cuanto a la guarda y habitación del hijo, lo que disponen los artículos 569 y 570, pero cuando por cualquiera circunstancia cese de tener la guarda del hijo el ascendiente a quien correspondía y deje aquél de habitar con éste, se encargará del hijo el otro ascendiente y con éste habitará aquél.

Artículo 605.- Si se separan los padres que vivían juntos al hacer el reconocimiento, ambos deberán continuar en el cumplimiento de sus deberes y convendrán quién de los dos se encargará de la custodia y guarda del o de los hijos, y si no se ponen de acuerdo sobre este punto, se observará lo que disponen los artículos 635 y 636 de este Código.

Artículo 605 bis. - Quienes ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia o guarda, conservan los derechos de vigilancia y convivencia con sus descendientes, salvo que la autoridad judicial suspenda o extinga esos derechos, por considerar que existe peligro para los menores.

Artículo 606.- Solamente por falta o impedimento del padre y de la madre, la patria potestad corresponde al abuelo y a la abuela, paternos y maternos,

Artículo 607.- En el caso del artículo anterior, se aplicarán las siguientes disposiciones:

I.- Los abuelos a quienes corresponde la patria potestad convendrán entre ellos, si la ejercerán lo de la línea paterna o los de la línea materna;

II.- Si no se pusieren de acuerdo los abuelos, decidirá el Juez, oyendo a los ascendientes y al menor si ya cumplió catorce años;

III.- La resolución del Juez a que se refiere la fracción anterior debe dictarse atendiendo a lo que sea más conveniente a los intereses del menor;

IV.- Si el abuelo o abuela por una de las líneas es viudo o casado en segundas nupcias, y los dos abuelos por la otra línea viven juntos, puede el Juez confiar a éstos o a aquél la patria potestad, según sea más conveniente para el menor;

V.- Si la patria potestad se defiende por convenio o por resolución judicial a los abuelos por una línea, a falta o por impedimento de éstos, corresponderá ejercerla a los de la otra línea.

Artículo 608.- Las personas que tienen al menor bajo su patria potestad o su custodia, deberán proporcionar a éste educación con la facultad de corregirlo de una manera prudente y moderada, y abstenerse de

ejercer cualquier tipo de violencia en su contra, en específico castigo corporal; así como la obligación de observar una conducta que le sirva de buen ejemplo. La facultad de corregir no implica infligir al menor actos de fuerza u omisiones, que atenten contra su integridad física o psíquica en términos de lo dispuesto por el artículo 291 de este Código, y las normas aplicables en materia de Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 609.- Cuando llegue a conocimiento del Juez que quienes ejercen la patria potestad no cumplen con los deberes que ella les impone, dictará de oficio las medidas que correspondan en interés de sujeto a la patria Potestad.

Artículo 610.- El Ministerio Público deberá promover las medidas a que se refiere el artículo anterior, cuando los hechos lleguen a su conocimiento independientemente del Juez y éste no las haya dictado.

Artículo 610 bis.- Las autoridades judiciales y administrativas que conozcan que quienes ejercen la patria potestad, custodia o guarda de un menor, no cumplen con los deberes que ello les impone, o que dicho menor es víctima de violencia familiar, deberán dar aviso al Ministerio Público.

Artículo 611.- El que está sujeto a patria potestad no puede:

I.- Contraer obligaciones sin expreso consentimiento del que o de los que ejerzan aquella función; y

II.- Comparecer en juicio, salvo lo dispuesto en la normatividad aplicable.

Artículo 612.- Cuando la patria potestad se ejerza a la vez por el padre y por la madre o por el abuelo y la abuela, o por los adoptantes, el administrador de los bienes del menor será nombrado por mutuo acuerdo.

Artículo 613.- El administrador nombrado en la forma prevista en el artículo anterior, consultará en todos los negocios al otro ascendiente o adoptante, en su caso, y si hubiere oposición, el Juez, sin forma de juicio procurará avenirlos, y si no lo lograre, resolverá lo que fuere más conveniente a los intereses del menor.

**Guarda y custodia
Visita y**

Artículo 635.- La ley reconoce el derecho de convivencia que tienen los menores con sus padres y con las familias de ambos. La convivencia permite el conocimiento directo de los menores con sus ascendientes y demás parientes, a fin de lograr su integración al núcleo familiar y obtener la identidad plena de los menores en el grupo social a que pertenece. La custodia puede establecerse de manera compartida y mediante ella se determinan derechos iguales de convivencia en favor de los menores con sus padres y demás familiares. Cuando conforme a este Código deba hacerse cargo provisional o definitivamente de la guarda de un menor, uno sólo de los padres, se aplicarán las siguientes disposiciones:

I.- El padre y la madre convendrán quién de ellos ejercerá la guarda, poniendo a los hijos a cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, debiendo ser uno de estos y pudiéndose compartir la custodia, en los tiempos libres de los menores, al otro que no tenga dicha custodia. Las obligaciones de formación cultural y educativa, corresponde a ambos padres, quienes podrán acordar formas de colaboración para alcanzar dicho objetivo;

II.- Si los padres no llegaran a ningún acuerdo, el Juez de lo familiar resolverá lo conducente, previo el procedimiento que fije el Código Procesal, tomando en cuenta la opinión del menor. Salvo peligro grave para el normal desarrollo de los hijos, los menores de siete años deberán quedar al cuidado de la madre. No será obstáculo para la preferencia maternal en la custodia, el hecho de que la madre carezca de recursos económicos, y

III.- En caso de divorcio necesario se estará a lo que disponga la sentencia que lo decrete.

Artículo 636.- Lo dispuesto en el artículo anterior no impide al Juez encomendar en cualquier momento la custodia o guarda de los menores a los abuelos, tíos, hermanos mayores u otros parientes interesados, cuando ello sea conveniente para los menores mismos. Los parientes a los que por cualquier circunstancia se otorgue la custodia o guarda de un menor, tendrán las obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los tutores. La guarda a que se refiere este artículo podrá terminar por resolución judicial, en la que se resuelva nuevamente quién o quiénes deberán hacerse cargo del menor.

Artículo 637.- No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales ni la convivencia entre el menor y sus parientes, ni siquiera cuando la patria potestad o la guarda corresponda a uno de ellos, por lo que en caso de oposición a la solicitud de cualquiera de ellos o incumplimiento del convenio en que las partes hubieren fijado el tiempo, modo y lugar para que los ascendientes que no tengan la guarda del menor lo visiten y convivan con él, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente, en atención al interés superior del menor. El Tribunal contará con los medios eficaces que considere necesarios para decretar la convivencia en el modo y forma que beneficie a los menores y en caso de incumplimiento parcial o total podrá decretar las medidas de apremio que concede la ley o dar vista al Ministerio Público si del comportamiento de quien deba permitir la convivencia se desprende algún delito. Sólo por mandato judicial expreso y fundado en causa justa podrá impedirse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere este artículo. Se deberá escuchar a la niña, niño o adolescente sujeto a patria potestad, privilegiando ante todo su Interés superior en la cuestión planteada, de acuerdo a su edad y desarrollo cognoscitivo.

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE PUEBLA

Artículo 1	Esta Ley es reglamentaria del Título Noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en materia de: <ul style="list-style-type: none"> I. Responsabilidad de los servidores públicos del Estado y de los Municipios; II. Obligaciones en el servicio público estatal y municipal; III. Responsabilidades y sanciones administrativas en el servicio público; IV. Responsabilidades de los servidores públicos sometidos a juicio político; V. Competencia y procedimientos para aplicar sanciones a los servidores públicos; VI. Competencia y procedimientos para declarar la procedencia del enjuiciamiento penal de los servidores públicos estatales y municipales, que gozan de protección constitucional; y VII. Registro patrimonial de los servidores públicos del Estado y los Municipios.
-------------------	--

Artículo 2 Son Servidores Públicos las personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en la Administración Pública Estatal o Municipal, en los Poderes Legislativo o Judicial del Estado, en las Entidades de la Administración Pública Paraestatal, así como las personas que administren, manejen, recauden, apliquen o resguarden recursos económicos Federales, Estatales o municipales, sea cual fuere la naturaleza de su nombramiento o elección.

Artículo 3 Son autoridades competentes para aplicar la presente Ley:

- I. El Congreso del Estado;
- II. La Secretaría de la Contraloría General del Estado;
- III. Las dependencias del Ejecutivo Estatal;
- IV. Los Tribunales del Trabajo en los términos de la legislación respectiva;
- V. Los Ayuntamientos;
- VI. El Tribunal Superior de Justicia;
- VII. Los demás Órganos que determinen las Leyes.

DECRETO QUE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO “INSTITUTO POBLANO DE LAS MUJERES

Artículo 1 Se crea el Organismo Público Descentralizado denominado “Instituto Poblano de las Mujeres”, con personalidad jurídica, patrimonio propios y autonomía de gestión, sectorizado a la Secretaría General de Gobierno, con domicilio legal en la Ciudad de Puebla, sin perjuicio de que se establezcan oficinas en otras localidades de la Entidad para el eficaz cumplimiento de su objeto.

Artículo 3 El Instituto tendrá por objeto fomentar y promover la igualdad jurídica entre la mujer y el hombre, el respeto a la dignidad humana, la no discriminación, la equidad y libertad de las mujeres; así como coordinar, proponer, impulsar, gestionar y ejecutar acciones afirmativas a través del proceso de transversalidad mediante la incorporación de la perspectiva de género, para mejorar de manera integral la calidad de vida y el ejercicio pleno de todos los derechos de las mujeres que contribuya a su eficaz participación en los ámbitos económico, administrativo, cultural, político y social del Estado.

REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO POBLANO DE LAS MUJERES

Artículo 1 El Instituto Poblano de las Mujeres es un Organismo Público Descentralizado, sectorizado a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Puebla, con personalidad jurídica y patrimonio propios, autonomía de gestión y con domicilio en la Ciudad de Puebla, pudiendo tener, de conformidad con la disponibilidad presupuestal representaciones en la Entidad, a través de sus Unidades Regionales y Centros de Atención

Artículo 2 Para los efectos de este ordenamiento se entiende por:

- I. Centros de Atención: Los establecimientos desde los cuales se dirigen acciones particulares y coordinadas en defensa de los derechos humanos de las mujeres, pueden ser públicos y privados y orientaran sus servicios al empoderamiento de las mujeres y a la disminución del estado de riesgo en que estas se encuentren.
- VI. Unidades Regionales: Las oficinas del Instituto Poblano de las Mujeres en el interior del Estado de Puebla, que tienen como objetivo promover, fomentar e instrumentar, con perspectiva de género, acciones, políticas públicas y programas que posibiliten la no discriminación, la igualdad de oportunidades, el empoderamiento económico, la prevención y atención de la violencia en el ámbito local, el ejercicio pleno de todos los derechos de las mujeres y su participación en los ámbitos, económico, administrativo, cultural, político y social del Estado.

Artículo 12 TER La Sub dirección de Diseño y Desarrollo de Políticas de Prevención de Violencia contra las Mujeres y Niñas, estará a cargo de un titular que dependerá directamente de la Coordinación Especializada para Prevenir la Violencia contra las Mujeres y Niñas y tendrá las siguientes atribuciones:

- III. Supervisar la prestación de los servicios especializados en asesoría jurídica, psicológica y trabajo social que correspondan a la Coordinación

MARCO TEÓRICO

El Modelo ecológico para una vida libre de violencia de género en ciudades seguras, busca reconocer la violencia de género como un fenómeno complejo; considerando a su vez que esta complejidad conlleva a tomar en cuenta las manifestaciones de la violencia, cómo hombres y mujeres participan en ella, para poder prevenirla de manera integral en el ámbito público y privado. (Olivares, E; Incháustegui, T. 2011)

De acuerdo a Teresa Incháustegui Romero y Edith Olivares Ferreto en el Modelo ecológico para una vida libre de violencia de género en ciudades seguras (2011):

“Se trata de un Modelo que reconoce las raíces culturales e institucionales que subyacen en la violencia basada en el género, así como en el resto de las manifestaciones violentas que se viven en las concentraciones urbanas. Proyecta una visión holística del problema y de las soluciones que deben echarse a andar”. p.13

Basado en instrumentos internacionales y nacionales, se busca entre otras cosas garantizar que las mujeres ejerzan de manera efectiva sus derechos. (Olivares, E; Incháustegui, T. 2011) p.15

De acuerdo al informe mundial sobre la violencia y la salud (2003) la Organización Mundial de la Salud (OMS) adopta el planteamiento de que existen cinco niveles o planos de abordaje sobre las características que influyen en el comportamiento violento.

- **Primer Nivel, INDIVIDUAL:**

Referente a la historia personal de cada individuo, tomando en cuenta características tales como edad, sexo, nivel socioeconómico y educativo, así como conductas agresivas anteriores, trastornos de personalidad, adicciones, baja tolerancia a la frustración, maltrato en la infancia, etc. Estas características personales y biológicas sustentan el aumento en la probabilidad de la violencia.

- **Segundo Nivel, RELACIONES:**

Referente a las relaciones que existen entre el individuo y las personas que coexisten en su medio ambiente, familia y amistades. Cuando se vive violencia o es aprobada y promovida en la familia o con grupos de pares la probabilidad de que un individuo tenga comportamientos violentos es mayor.

- **Tercer Nivel, COMUNIDAD:**

Refiere a las características con respecto al contexto social asociadas con la violencia, dichas características incluyen movilidad frecuente de un sitio a otro, diversidad sin unión, aislamiento, pobreza, marginación social consumo de drogas, alto nivel de desempleo.

- **Cuarto Nivel, SOCIAL:**

Referente a factores sociales que promueven la violencia, estos factores pueden incluir normas sociales que apoyan la violencia, actitudes que minimizan acciones violentas como el suicidio, maltrato a menores y personas mayores con acciones tomadas sin considerar su bienestar.

“...Abordar los factores de riesgo en los diversos niveles del modelo ecológico puede ayudar a disminuir más de un tipo de violencia”. (OPS, 2003. P.15)

Una de las estrategias para el combate de la violencia en todas sus formas es la psicoeducación, la cual se refiere al proceso que informa y promueve que la población adopte prácticas que promuevan su bienestar, incrementando su calidad de vida.

El concepto de la psicoeducación fue comentado por primera vez en la literatura médica, en un artículo de John E. Donley “Psychotherapy and re-education” en The Journal of Abnormal Psychology, publicado en 1911.

De acuerdo a Martínez Clares (2002) y a Bisquerra Alsina (1998) citados en Erausquin C., Denegri A. y Michele J. (2014).

“La orientación psicoeducativa es proceso de

acción continuo, dinámico, integral e integrador, dirigido a todas las personas en todos los ámbitos, facetas y contextos a lo largo de su ciclo vital y con un carácter fundamentalmente social y educativo. Esta concepción parte de una postura holística, comprensiva, ecológica, crítica y reflexiva. No sólo debe ayudar, sino también mediar, interrelacionar y facilitar distintos procesos de transformación y/o cambio social o personal”. P. 10

“La orientación es fundamentalmente preventiva, proactiva, potenciando el desarrollo integral, no sólo ni principalmente terapéutica y asistencial. Orientación y educación son elementos de un mismo proceso, tienen la misma finalidad.” (Erausquin C., Denegri A. y Michele J. 2014. P.11).

Un proceso de ayuda y acompañamiento continuo a todas las personas en todos sus aspectos, con objeto de potenciar la prevención y el desarrollo humano a lo largo de toda la vida, esta ayuda se realiza mediante una intervención profesionalizada basada en principios científicos y filosóficos.

La psicoeducación se diferencia del resto porque incluye técnicas específicamente orientadas a la comprensión y reducción del malestar psicológico.

El modelo psicoeducativo tiene como finalidad educar e informar, desde una perspectiva bio-psico-social, sobre los conocimientos y aspectos esenciales del conflicto. La experiencia en el estudio de la psicoeducación en relación a la violencia ha permitido reconocer la importancia de las redes de apoyo, quienes pueden brindar acompañamiento.

La psicoeducación es una estrategia viable, económica y efectiva para abordar las necesidades de las personas desde la atención de primer contacto. Propone integrar un enfoque educativo-preventivo y psicológico, con el fin de fortalecer las capacidades para afrontar la situación de violencia de un modo más adaptativo; la inclusión de la psicoeducación propiciaría optimizar la calidad de vida y

ayudaría a disminuir la vulnerabilidad ante la problemática de violencia contra las mujeres.

La psicoeducación aclara la opinión de las causas y efectos del problema, ya que el conocimiento disminuye el riesgo de recaídas. También, permite reducir el sentimiento de incapacidad y favorece la descarga emocional, física y social de angustia, temor, malestar, estigma y aislamiento, entre otros aspectos.

METODOLOGÍA

8.1 TRABAJO SOCIAL

El área de Trabajo social es el primer filtro de intervención con las mujeres en situación de violencia. A través de ella se detecta el servicio que se requiere para establecer una ruta de atención.

8.1.1 PERFIL

Licenciada en Trabajo Social, titulada, con formación académica y laboral dirigida al desarrollo humano, con conocimientos en perspectiva de género, violencia y derechos humanos; sus aportaciones y habilidades deben estar dirigidos a una atención sensible, empática, de escucha activa, amabilidad, vocación de servicio y madurez emocional. Es preciso que conozca servicios proporcionados por otras instituciones, mismos que debe gestionar a favor de las mujeres.

8.1.2 FUNCIONES

ORIENTACIÓN: Es el servicio de información básica sobre los temas de violencia contra las mujeres, derechos humanos, así como las alternativas institucionales de atención disponibles para las mujeres, sus hijas e hijos, en situación de violencia.

GESTIÓN: Se establecen vínculos institucionales con diferentes dependencias para acceder a los beneficios y programas sociales a fin de satisfacer demandas y requerimientos de las usuarias.

PROMOCIÓN SOCIAL: La profesional brinda acompañamiento a unidades médicas, albergues o refugios con la finalidad de garantizar la seguridad y bienestar de la usuaria, previniendo situaciones de riesgo posible que puedan presentarse.

INTEGRACIÓN: Trabajo Social lleva a cabo reuniones con el equipo multidisciplinario a fin de estudiar los casos de riesgo.

SEGUIMIENTO: Consiste en acciones de monitoreo sobre el avance, evolución y

conclusión de los procesos (terapéuticos o jurídicos) de las mujeres que acuden al Centro de Atención o se han canalizado a otras instituciones, permitiendo generar una base de datos y recuperación de casos.

SISTEMATIZACIÓN: Consiste en generar un registro de las mujeres a través de un expediente único y confidencial que integra la entrevista inicial y los informes de las diferentes intervenciones de las demás profesionistas.

8.1.3 IMPLEMENTACIÓN DEL SERVICIO

1. Recibe a la mujer, si no requiere atención médica urgente, ni se encuentra en crisis, se realiza entrevista inicial.
2. Una vez realizada la entrevista inicial, se deriva al área jurídica previa entrega del formato.
3. Si la usuaria requiere el servicio psicológico por primera vez:
 - a. Se agenda una cita.
 - b. En el caso de tener previa cita se realiza entrevista inicial y se deriva al área para la orientación.
4. Determina si el asunto compete a esta institución, en caso contrario, se refiere a otras dependencias, según el caso concreto.
5. Si la violencia es evidente, valora si requiere atención médica urgente:
 - a. En caso afirmativo solicita una ambulancia para atender a la mujer
 - b. En caso de no ser urgente, se realiza acompañamiento a la unidad médica de su adscripción para que sea atendida. Una vez que se ha garantizado la integridad de la mujer se le ofrecen los servicios de este Instituto para continuar con su proceso de atención.
6. Si la consultante expresa haber vivido violación sexual

a. Si el hecho sucedió dentro del término de 72 horas.

Se proporciona acompañamiento inmediato a la unidad hospitalaria que le corresponda para que se le brinde la atención de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005 violencia familiar y sexual contra las mujeres.

Nota: Todas las instituciones, dependencias y organizaciones del Sistema Nacional de Salud que presten servicios de salud deberán otorgar atención médica a las personas involucradas en situación de violencia familiar o sexual, las cuales pueden ser identificadas desde el punto de vista médico, como la o el usuario afectado; al agresor y a quienes resulten afectados en este tipo de situaciones.

b. En caso contrario

Se proporciona un servicio de forma integral (psico-jurídico).

7. En caso de Solicitud de Refugio, se realiza entrevista inicial y aplicación de tamizaje de riesgo para determinar si ingresará al mismo y realizar el trámite o gestión correspondiente.
8. En situación de crisis; se refiere a psicología para que se le proporcionen los primeros auxilios psicológicos y posteriormente debe regresar a Trabajo social a continuar su entrevista.
9. Se elabora oficio de canalización cuando la profesionista así lo determine.
10. Se realiza seguimiento de todos los casos evaluados con riesgo medio a inminente.

INSTRUMENTOS

ENTREVISTA INICIAL: Contiene datos demográficos de las mujeres y de la persona señalada como agresor o agresora.

FORMATO DE SEGUIMIENTO: Se registran las acciones de seguridad que la usuaria está

implementando con base a la orientación que recibió. Permite identificar efectividad y replantear alternativas en caso de que se requiera.

FORMATO DE REFERENCIA Y CONTRAREFERENCIA: Permite complementar o ampliar la atención a la usuaria vinculándola con otros niveles de atención tales como psiquiatría o representación legal según se requiera.

TAMIZAJE DE RIESGO: Este instrumento Identifica el nivel del riesgo latente, en esta área de atención únicamente se aplica y se refiere a las áreas jurídica o psicológica para su evaluación.

JURÍDICO

Se promueven los derechos humanos de las mujeres y en su caso de sus hijas e hijos, proporcionando alternativas de solución, facilitando el entendimiento de los procedimientos jurídicos y sus alcances, a efecto de contribuir al empoderamiento de las mujeres, así como al ejercicio de sus derechos.

8.2.1 PERFIL

Licenciada en derecho debidamente titulada con amplios conocimientos en:

- Perspectiva de género y derechos humanos.
- Marco normativo vigente en asuntos relacionados con mujeres, sus hijas e hijos.
- Violencia familiar y de género, tanto en el ámbito municipal, estatal y federal.
- Derecho penal, civil y familiar.
- Convenios y Tratados Internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres, niñas, niños y adolescentes.
- Decreto de creación del Instituto Poblano de las Mujeres.
- Reglamento Interior del Instituto Poblano de las mujeres.
- Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla.
- Leyes, reglamentos, decretos y organismos de la Administración Pública Federal, Estatal, y Municipal.

8.2.2 FUNCIONES

Velázquez (2003), citada en el modelo de atención legal en casos de violencia familiar (2006) habla de tres funciones principales que debe desempeñar la profesional que atiende a mujeres en situación de violencia familiar.

1. **Función de sostén:** Llevar a cabo una labor de contención, de sostenimiento emocional, que posibilitará el pasaje por la situación crítica. Esta función, la cual dependerá de las necesidades de la consultante, tendrá la finalidad de sostener los afectos y los fragmentos de la experiencia vivida que no pudieron ser depositados en otras situaciones o personas. En esta función de contención intervienen varios factores: una actitud empática, su postura corporal y profesional, la elección de las palabras, su tono de voz, la secuencia y el ritmo de las preguntas, el asentamiento con la cabeza, sostener la mirada, cualquier recurso que le brinde a la consultante una presencia positivamente contenedora.
2. **Función de cuidado:** La abogada debe mostrarse confiable y sensible a las necesidades de cuidado, atención y escucha de la consultante. Es importante no rechazar o juzgar lo que ésta dice o siente o lo que no dijo o no hizo en el momento del hecho violento. La profesional en esta parte debe trabajar con sus propios prejuicios, sino esta conducta puede debilitar la atención. Esta función implica tanto la identificación de la profesional con los sentimientos experimentados por la mujer, como la facilitación del pensamiento y la puesta en palabras de dichos sentimientos. Hay que reconocer y respetar los límites de lo que la mujer quiere o no quiere contar en relación con los detalles de la violencia, evitando toda intromisión.
3. **Función nutricia:** Rabia, enojo, desesperanza y retraimiento, son algunos de los sentimientos experimentados a consecuencia de la violencia. Es por esto que las mujeres tienen una gran necesidad

de ser entendidas y acompañadas; requieren de palabras y actitudes que las calmen y las sostengan para reducir la tensión. Lo cual implica proveerle cierto grado de seguridad y estimular que continúe las relaciones con el exterior que reduzcan esas tensiones. La profesional debe tener en cuenta que al brindar la asesoría legal también está dando un acompañamiento emocional y desde un enfoque de profesionalización debe contar con los recursos básicos de atención emocional.

8.2.3 IMPLEMENTACIÓN DEL SERVICIO

- Se recibe a la usuaria en el área de atención legal.
- La profesional se presenta con la usuaria e informa que proporcionará la asesoría y alcances de la misma.
- Se inicia la atención con una escucha activa.
- Durante el desarrollo de la asesoría jurídica, la profesional indaga las circunstancias de tiempo, modo y lugar, a efecto de establecer un informe jurídico, mismo que forma parte del expediente de la consultante.
- Se identifican las necesidades y/o problemáticas de la usuaria.
- Se valora la problemática planteada de acuerdo al marco legal, dando a conocer a la usuaria sus derechos y obligaciones
- Se generan alternativas de solución de acuerdo a la problemática planteada.
- Cuando la solución del problema no sea competencia del Instituto se refiere a la instancia correspondiente.
- Si es de competencia del Instituto se comienza el proceso de atención integral a las mujeres, para lo cual se explica a la usuaria el procedimiento a seguir.
- Atendiendo al caso concreto y al nivel de riesgo alto resultado de la evaluación del tamizaje, debe profundizar en la asesoría, a fin de considerar si la consultante, sus hijas e hijos requieren ingresar al refugio de esta Institución como medida de protección.
- En caso de que la consultante, sus hijas e hijos, se encuentren viviendo con el agresor, la profesional debe elaborar el plan de seguridad.

- En caso de que la mujer decida denunciar el delito de violencia familiar y/o cualquier delito de índole sexual, la profesional ofrece el servicio de acompañamiento a la instancia correspondiente a efecto de iniciar la carpeta de investigación.
- En el caso de que la usuaria regrese dos o más ocasiones a este Instituto para ser asesorada se llenará el formato de seguimiento correspondiente.
- En los asuntos detectados de alto riesgo se realizarán llamadas de seguimiento y/o los acompañamientos necesarios dejando constancia de ello.
- Informar a la jefa del Departamento de Atención Integral, adscrita a la Coordinación Especializada para Prevenir la Violencia contra las Mujeres y Niñas, los casos que considere de riesgo.
- Colaborar con el Departamento de Prevención en la impartición de pláticas, cursos y talleres relacionados a la sensibilización, atención y prevención de la violencia de género, así como la difusión de los derechos humanos de las mujeres.

La atención que proporciona la abogada estará enfocada a un proceso de enseñanza sobre las alternativas jurídicas a las que tienen acceso para hacer valer sus derechos a una vida libre de violencia.

La orientación legal debe tener un enfoque en la perspectiva de género, que permita encontrar alternativas jurídicas acordes con la problemática, el acceso a la justicia, la eliminación de la desigualdad entre mujeres y hombres, atendiendo específicamente, los siguientes asuntos:

Materia Penal

- a. Delitos contra el libre desarrollo de la personalidad
 - Delitos contra la intimidad sexual
- b. Delitos Sexuales
 - Abuso sexual
 - Estupro
 - Violación
 - Acoso y Hostigamiento sexual

- Ciberacoso
- c. Delitos contra la familia
 - Sustracción de menores
 - Violencia familiar
- d. Delitos contra la vida y la integridad corporal
 - Femicidio
- e. Delitos de peligro
 - Abandono de personas
 - Incumplimiento de la obligación alimentaria
- f. Delitos contra el honor y la dignidad
 - Discriminación

Materia Familiar

- a. Derechos y obligaciones que nacen del matrimonio
- b. Relaciones patrimoniales entre los cónyuges
 - Sociedad conyugal
 - Separación de bienes
- c. Divorcio
 - Divorcio Administrativo
 - Divorcio Incausado
- d. Alimentos
- e. Patria Potestad
 - Guarda y custodia
 - Visita y Correspondencia

Se sugiere tener en cuenta los siguientes pasos antes y durante la asesoría:

1. Preparación para la intervención.

Antes de iniciar el contacto la abogada requiere estar en condiciones óptimas para entrar en el diálogo, a fin de dar una atención empática.

- Cubrir necesidades básicas como dormir, comer, e ir al baño; preparar materiales de trabajo, equipo de cómputo antes de iniciar la jornada de trabajo con el fin de estar bien preparada.
- Desprenderse de sentimientos o preocupaciones generadas a lo largo del día, que de no controlarlas pueda afectar la forma de actuar ante la atención proporcionada.
- Contar con el espacio óptimo en el cual se sienta lo suficientemente cómoda para

interactuar con la usuaria. El espacio debe garantizar condiciones de privacidad, buena ventilación e iluminación, que inviten a la confianza y la apertura.

2. Intervención legal

Es una relación de índole particular que se establece entre dos personas, consiste en que la usuaria realiza la narración de los hechos ocurridos en su agravio, y la abogada identifica la o las necesidades, para que en base a sus conocimientos proporcione la asesoría de acuerdo a la problemática planteada.

¿Qué hacer en la intervención jurídica?

Establecer empatía con la mujer que vive violencia para percibir sus sentimientos y generar comunicación con nuestro lenguaje verbal y corporal mostrando la disposición de apoyarla.

Para establecer empatía es importante la escucha activa, consiste en atender con cuidado el relato de la usuaria, sus emociones manifiestas en el tono de voz y el contenido de su discurso, con el propósito no sólo de entender las palabras, si no le ligar los significados, las formas y contenido con su expresión no verbal, su lenguaje corporal.

Informar del servicio. Se realiza con calidez y se invita a la usuaria a hablar sobre la situación que la lleva a pedir asesoría. Cuando esta forma de iniciar la comunicación no es suficiente debido a la pena, el temor o la incertidumbre de la persona, es necesario dar información acerca de la confidencialidad, el respeto y la disposición total para escuchar y apoyar, a fin de generar un clima de confianza.

Dar contención emocional. Es probable que al iniciar la comunicación la usuaria se desborde de emoción. Se recomienda que la abogada facilite la expresión de emociones, sentimientos y temores y evite pedirle a la persona que se tranquilice, esto sería como solicitarle que negara sus sentimientos y es probable que otros problemas puedan salirse de control.

- ¿Qué no hacer en una entrevista jurídica inicial?
- Iniciar la entrevista si no se siente en condiciones de concluir o no se encuentra en un estado emocional adecuado.
- Hacer esperar a las usuarias más del tiempo necesario.
- Ser intolerante y agresiva.
- Discutir.
- Argumentar, minimizar o retar a la persona.
- Hacerle falsas promesas de solución legal de su problemática.

3. Cierre de la asesoría legal.

Cerrar la asesoría es tan importante como hacer una buena apertura de ésta. Se concluyen los procesos de atención y se establecen las bases para acciones subsecuentes, el seguimiento del caso o la canalización institucional. Es importante para el proceso de evaluación conocer el resultado de la interacción, es decir si la atención cubrió la expectativa y necesidad de la usuaria, para lo cual se le solicitará llenar la escala de satisfacción.

8.3 PSICOLOGÍA

Orientar a las mujeres en situación de violencia, a fin de conocer sobre sus derechos, tipo de comunicación que establecen con el agresor, percepción que tiene sobre la violencia y su actitud ante la misma; a través de técnicas psicoeducativas <<informativas-conductuales>>, sensibilización e introspección, que les permita profundizar en las causas y condiciones que ha generado la violencia, encontrar soluciones, y de esta manera entender lo que les pasa, logrando su autonomía, determinación y conciencia hasta llegar a su empoderamiento.

8.3.1 PERFIL

La psicóloga debe construir, aplicar de forma crítica y reflexiva conocimientos, metodologías y técnicas desde diferentes aproximaciones teóricas, además empleará un alto sentido de responsabilidad profesional e innovador en aras de reducir situaciones de riesgo, todo en estricto

apego al compromiso ético; interpondrá sus habilidades de observación, análisis y síntesis, así como asertividad y fluidez verbal. De igual manera la profesionista tiene la capacidad de explorar sus propios valores y reconocerse como persona socializada en un mundo sexista, cuya transformación es indispensable y necesaria para la sociedad.

La atención debe ser con una visión humanista, enfoque de perspectiva de género y derechos humanos; por lo que se realiza un análisis de la situación de violencia de acuerdo a las condiciones tanto sociales como individuales que colocan a las mujeres en situaciones de desigualdad, des-empoderamiento y la falta de conocimiento a sus derechos humanos; a fin de que la usuaria se dé cuenta quien es realmente, de esta manera desarrolle sus potencialidades y reconozca que merece una vida libre de violencia.

8.3.2 FUNCIONES

La profesionista deberá elaborar una planificación sistemática, rectora y anticipada del proceso general de intervención, debiendo contener:

- Entrevista psicológica
- Objetivos de la orientación psicológica (que podrán adecuarse de acuerdo con las necesidades de las usuarias)
- Número y duración de las sesiones
- Estrategias y técnicas terapéuticas a utilizar
- Logros alcanzados durante la orientación. Criterios indicativos de mejoría, del cumplimiento de los objetivos, de cierre (alta del servicio por cumplimiento de objetivos de la orientación; abandono o derivación a otros servicios.
- Al finalizar la orientación psicológica se solicita a la usuaria contestar la encuesta de satisfacción del servicio recibido en el Centro de Atención.
- Seguimiento (para evaluar el mantenimiento de los cambios logrados, detectar recurrencia de síntomas, y contextos de alto riesgo que puedan conllevar a nuevos episodios de violencia).

8.3.3 IMPLEMENTACIÓN DEL SERVICIO

La atención que se otorga en el área de psicología se encuentra organizada en dos modalidades que son la atención a mujeres mayores de 18 años que se encuentren en situación de violencia y la Clínica de empoderamiento Infantil para niñas, niños y adolescentes de 4 a 17 años.

De acuerdo al Art. 26 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia del Estado de Puebla la atención que se proporcione a las ofendidas se organizará en los siguientes niveles:

Primer Nivel: Inmediata y de primer contacto.

Segundo Nivel: Básica y General.

Tercer Nivel: Especializada.

Primer Nivel: Inmediata y de Primer contacto.

En este nivel, la psicóloga procede con la finalidad de orientar o proporcionar los primeros auxilios psicológicos, si alguna de las mujeres que acude a recibir un servicio profesional atraviesa por una crisis. Además, se les informa acerca de los servicios profesionales, los compromisos y las características de la atención.

De igual manera, se refieren a los servicios de segundo y tercer nivel para iniciar procesos de intervención, ya sea en los mismos centros de atención o a Instituciones que proporcionen servicios especializados.

Recientemente, el personal del Instituto Poblano de las Mujeres se certificó en el Estándar de Competencia “EC0539 Atención presencial de primer contacto a mujeres víctimas de violencia de género”, por esta razón uno de los servicios que se proporcionan en los Centros de Atención son los siguientes:

Primer contacto:

La atención se realiza mediante una breve entrevista en la que se determina la situación de violencia. Se orienta a la mujer para que

acuda a los servicios disponibles en su entorno y reciba la atención necesaria y garantizar así su derecho a una vida libre de violencia.

La profesionalista debe contar con los conocimientos, actitudes, hábitos y valores para proporcionar atención de primer contacto de tal forma, que muestre la competencia para encuadrar la atención, recabar la información sobre la situación de violencia, indagar sobre las redes de apoyo y comunicar a la mujer la situación de violencia identificada, incorporando elementos de la perspectiva de género para facilitar la desnaturalización de la misma. De igual manera, facilitar información sobre las opciones de servicios especializados, elaborar con la mujer estrategias de acción y realizar el cierre de la atención. Finalmente, establecer los requerimientos del formato de atención de primer contacto.

Segundo Nivel: Atención Básica y General.

En esta etapa se identifica el problema y se realiza la medición de riesgo al que se enfrenta la usuaria, su estado de ánimo, el grado de control del agresor sobre ella, si existe o no incremento de la violencia, la historia de lesiones, si hay o no pensamientos suicidas y se construyen las estrategias de seguridad y redes de apoyo. En esta etapa donde se informa a la usuaria de la ruta crítica y se reconstruye la lógica de las decisiones, acciones y reacciones de las mujeres particulares, así como las necesidades inmediatas de la usuaria y los factores que intervienen o intervinieron en ese proceso.

La profesionalista debe revisar conjuntamente con la usuaria el tamizaje de riesgo aplicado con antelación en el área de trabajo social a fin de comunicarle el nivel de riesgo derivado de la aplicación y evaluación del instrumento. Si el resultado es un puntaje que determina riesgo inminente se hace de su conocimiento el derecho a solicitar Refugio.

INSTRUMENTOS

Para determinar el estado de ánimo, la existencia de pensamientos suicidas y otros síntomas

derivados de experimentar situaciones de violencia, se aplican los siguientes instrumentos.

MINI Entrevista Neuropsiquiátrica Internacional (MINI International Neuropsychiatric Interview, MINI).

La MINI es una entrevista diagnóstica estructurada de breve duración que explora los principales trastornos psiquiátricos del Eje I del DSM-IV y la CIE-10. Los resultados de estos estudios demuestran que la MINI tiene una puntuación de validez y confiabilidad aceptablemente alta, pero puede ser administrada en un período de tiempo mucho más breve (promedio de 18,7 ± 11,6 minutos, media 15 minutos).

INVENTARIO DE DEPRESIÓN BECK: Escala que consta de 21 ítems. Evalúa fundamentalmente los síntomas clínicos de melancolía y los pensamientos intrusivos presentes en la depresión.

INVENTARIO DE ANSIEDAD BECK: Escala que mide el grado de ansiedad, consta de 21 ítems. En caso de obtener resultados con puntajes que requieren atención psiquiátrica se refiere al área de trabajo social para la canalización a la Institución correspondiente.

Para promover estrategias de seguridad e indagar sobre las redes de apoyo (familiares, amigos, conocidos) que pueden contribuir a resguardar la integridad física de las mujeres y en su caso sus hijas y/o hijos, se implementan las siguientes acciones:

a. Medidas de protección:
Se sugiere modificar las actividades relacionadas con la rutina diaria, como pueden ser redes sociales, centro de trabajo, domicilio, caminos frecuentes, sitios de esparcimiento, horarios, contacto con familiares y amigas (os) cercanos al agresor, así como disminuir el contacto con el agresor.

b. Plan de seguridad:
Acciones que se describen en el formato Plan de seguridad las cuales la usuaria llevará a cabo de manera inmediata en caso de que su integridad

se encuentre en riesgo, y se hayan obtenido los resultados del tamizaje de riesgo y falta de redes de apoyo.

No obstante, en estos casos se ofrece a las usuarias como medida de seguridad y protección para salvo guardar su integridad junto con la de sus hijas e hijos promoviendo su referencia al Refugio, con el que cuenta el Instituto Poblano de las Mujeres, dicha área proporciona atención por un período de 3 meses; mientras que en otros casos de riesgo en las que no deciden ingresar al Refugio continúan con el seguimiento de orientación psicológica.

Tercer Nivel: Especializada

En esta etapa la usuaria recibe asesorías individuales de las diversas áreas las cuales serán registradas en el formato de atención subsecuente con el propósito de mantener un control sobre el trabajo realizado con cada una. También participará con las dinámicas grupales que se desarrollarán en los distintos talleres impartidos. La atención especializada se brinda por personas profesionales en una materia determinada, y que además cuentan con una información en materia de violencia de género hacia las mujeres y modelos de atención para la misma.

El personal de psicología especializado en la atención a las mujeres en situación de violencia, realizan intervención a través de los siguientes niveles de interacción:

a) Atención individual y seguimiento.

Es un proceso de orientación focalizada, con duración aproximada de 12 sesiones de 45 a 50 minutos, el objetivo es facilitar la comprensión y asimilación de los episodios de violencia experimentados, a fin de desmontar los mecanismos de culpa, vergüenza, temor y angustia, con ello se espera contribuir secuencialmente al desarrollo de su empoderamiento. Asimismo, intervenir de una forma psicoeducativa, la cual permite un aprendizaje dialógico, en el que la realidad social se construye mediante las interacciones entre personas, teniendo por tanto un gran potencial para la transformación individual- social y de esta manera se logre sensibilizar en la igualdad de derechos humanos y oportunidades entre mujeres y hombres; además de priorizar cambios de conducta, regulación de hábitos y de esta manera resignificar sus experiencias. A continuación, se muestra una ficha para orientar el proceso de una sesión basada en psicoeducación:
a)

Tema: Violencia de Género contra las Mujeres

Justificación: La violencia contra las mujeres se manifiesta como la expresión más extrema de la desigualdad de género existente en nuestra sociedad, siendo este fenómeno un hecho innegable que responde al sistema patriarcal, donde se derivan relaciones de poder en las que se mantiene a las mujeres en subordinación.

Objetivo específico: Visibilizar la violencia de género como un problema de salud pública, el cual requiere ser atendido.

Marco teórico:

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su Artículo 5, Fracción IV. Violencia contra las Mujeres: Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.

La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su Artículo 3, Fracción IV define la Violencia contra las mujeres: Cualquier acción u omisión, que, a través del uso o abuso del poder

ejercido sobre una mujer y basada en su género, tiene por objeto, fin o resultado causar la muerte o un daño físico, psicológico, patrimonial, económico o sexual en el ámbito público o privado.

Bibliografía:

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de febrero de 2007 TEXTO VIGENTE Última reforma publicada DOF 13-04-2018.

Fundación Mujeres (FM), 2017. Imprime: Alpegraf, SL

b) Grupos de autoayuda

Es un espacio de conceptualización donde las mujeres pueden explicar, entender, redefinir las conductas basadas en la desigualdad entre mujeres y hombres, además de cuestionar hasta qué punto han asumido como propia la ideología patriarcal y las afectaciones derivadas de la misma. Por lo tanto, la profesionista responsable de conducir y facilitar las sesiones grupales tiene la finalidad de desarrollar estrategias y técnicas basadas en perspectiva de género que les permitan afrontar de una mejor manera la situación de violencia; y de esta forma se recuperen emocionalmente de las experiencias traumáticas y contribuya paulatinamente en su proceso de empoderamiento colectivo.

1.1 CLÍNICA DE EMPODERAMIENTO

Proporcionar atención mediante el modelo de prevención en tres niveles, anticipando, detectando y atendiendo a las niñas, niños y adolescentes, en situaciones de violencia directas e indirectas, mediante estrategias vivenciales, material lúdico y técnicas terapéuticas de reestructuración de pensamientos, creencias y conductas, a fin de fortalecerlos y desarrollar habilidades necesarias para la vida.

1.1.1 PERFIL

La psicóloga responsable del área infantil debe tener competencias axiológicas, metodológicas y disciplinares que la permitan participar de manera activa con las niñas, niños y adolescentes, al mismo tiempo detectar problemas del desarrollo, socioemocionales y de violencia.

MODALIDAD DE ATENCIÓN

La atención que se proporciona en el área de psicología infantil se divide en dos sectores en primera instancia la Clínica de Empoderamiento Infantil para niñas y niños que acompañan a las madres que solicitan algún servicio, la edad para su ingreso a está, oscila desde los 8 meses a los 14 años y en segundo lugar el Consultorio Infantil, donde se proporciona atención a niñas, niños y adolescentes de 4 a 17 años, quienes han vivido o viven alguna situación de violencia.

1.1.2 FUNCIONES

Registro: Se elabora un registro de cada niña o niño que ingresa a la Clínica de Empoderamiento Infantil mediante el formato de autorización y el control diario, con datos que la madre nos proporciona para que así el personal autorizado propicie actividades lúdicas dependiendo del nivel cognitivo y edad cronológico de las y los menores de edad.

Detección: Durante la estancia de los menores de edad, la psicóloga infantil detecta mediante el método de la observación y el cotejo de indicadores la posible presencia de violencia psicológica, física o sexual de forma directa o indirecta.

Orientación: Una vez generadas las observaciones y elaborado el reporte de las mismas, se comunica a la madre de la o el menor de edad lo que se detectó durante la estancia, con el fin de orientar y fortalecer su desarrollo integral. Cuando la situación no compete al Instituto Poblano de las Mujeres se refiere a la

niña o niño a las Instituciones correspondientes. Atención: Al detectar una situación de violencia psicológica, física o sexual en la niña, niño o adolescente, se le recomienda a la madre que debe acudir a orientación psicológica de manera individual, al mismo tiempo se agenda una cita previa para poder ingresar al consultorio infantil. Talleres: Se diseñan e imparten estos, para sensibilizar en temas de violencia, tales como equidad de género, derechos y obligaciones de las niñas, niños y adolescentes, sexualidad acorde a su etapa de desarrollo, etc. con la finalidad de dotarlos de conocimientos y estos puedan paulatinamente integrarse a sus experiencias para así prevenir cualquier situación de violencia.

1.1.3 IMPLEMENTACIÓN DEL SERVICIO

Clínica de Empoderamiento Infantil

Se le solicita a la madre o tutora datos generales de la niña o niño para llenar el formato de autorización y la hoja de control.

Proporcionar material para realizar actividades lúdicas y psicoeducativas en relación a la violencia dependiendo el nivel cognitivo y edad cronológica de las y los menores de edad.

Utilizar:

Rapport: Interactuar de manera activa con las niñas y los niños dentro de las actividades lúdicas y los juegos para generar un ambiente de confianza y poder establecer un dialogo que nos permita determinar si está en una situación de violencia.

Actividades lúdicas: La finalidad de emplearlas como una herramienta de aprendizaje es debido a que a través de éstas se favorece la autoconfianza y el proceso de asimilación y acomodación de conceptos de violencia y equidad de género.

Terapia del juego: Este tipo de intervención sirve como elemento de comunicación y expresión para que las niñas y los niños exploren sus pensamientos y sentimientos tratando de

darle un sentido a sus experiencias de vida; considerándola altamente eficaz para ayudar a las y los menores de edad a expresar con el juego lo que les puede resultar difícil decir con palabras.

Sesiones psicoeducativas: Se busca generar un apoyo educativo y de prevención en relación a temas de violencia, equidad de género y derechos y obligaciones de las niñas, niños y adolescentes.

Dar las recomendaciones a la madre o tutora con el fin de atender de manera oportuna el desarrollo integral de la niña o niño.

Orientar a las usuarias a dónde acudir en caso de detectar un problema que no compete a la institución.

Proporcionarle orientación psicológica a la o el menor de edad si se detecta violencia en cualquiera de su tipo o modalidad.

Consultorio Infantil

Cuando se le proporciona el servicio de atención psicológica al menor está enfocado en la terapia de apoyo esto es, que se retome el nivel de equilibrio emocional a través de los elementos cognitivos, ayudando a que la niña, niño y adolescentes alcancen un nivel satisfactorio de funcionamiento personal y social.

Las técnicas que se utilizan en este proceso son: Rapport: se interactúa con la madre o tutora de la o el menor de edad especificándole las acciones y lineamientos a seguir para completar el proceso de atención, estos marcan el llenado de formatos pertenecientes al consultorio infantil.

Encuadre: Se le especifica a la madre o tutora que si el caso compete a situaciones de algún tipo de violencia se le brindara un aproximado de 8 sesiones de 30 a 45 min a la o el menor de edad, donde se trabajara técnicas de liberación de sentimientos, alentar el sentimiento de esperanza real, dar seguridad y confianza y la interpretación.

Aclaraciones:

- En caso de que la situación corresponda a un abuso sexual o de otra índole más agravante se -realizara el proceso establecido en el “Protocolo de Atención para niñas/os que viven Abuso Sexual Infantil”, creado por el Instituto Poblano de las Mujeres en el 2018.
- En aquellos casos donde la o el especialista haya identificado alguna otra problemática que no tenga ver con la situación de violencia vivida por la o el menor de edad será canalizado a otra dependencia.
- Seguimiento: se le dará continuidad a este proceso a través de llamadas telefónicas para saber si se continúa con el proceso de la niña, niño y/o adolescente.

Sesiones subsecuentes: estas se trabajan con la o el menor de edad tomando en cuenta los criterios de la terapia de apoyo, al final de cada sesión la madre o tutora deberá firmar el formato de notas subsecuentes con el fin tener un registro de avances significativos; se utilizan las últimas 2 sesiones para realizar el cierre correspondiente.

INSTRUMENTOS

Observación: A partir del ingreso al área de la Clínica de Empoderamiento Infantil se utiliza este método básico que tiene como objetivo previo describir y registrar de manera concreta las manifestaciones de comportamiento actitudinal, habilidades y destrezas e indicadores de violencia. Dicha técnica nos ayuda a obtener los datos de manera natural debido a que no hay una intervención directa con la o el menor de edad, quienes se muestran tal como son.

Entrevista diagnóstica: Se aplica una entrevista de primera vez con la madre o tutora, donde se establecerá un encuadre, se valorará el comportamiento de la o el menor de edad y si éste tiene relación con acontecimientos de violencia. Al mismo tiempo, se solicita que sea firmado el formato de autorización para intervenir con su hija o hijo y en consecuencia realizar la entrevista infantil, de lo contrario

ésta no se llevará a cabo.

ENTREVISTA INFANTIL: Permite recopilar información sobre la situación emocional, cognitiva o conductual de los menores de edad. De acuerdo con el formato establecido, la entrevista se aplica a las niñas, niños y adolescentes entre 6 y 17 años de edad, con el fin de explorar de manera concreta las posibles causas de sus conductas. Una vez recabada la información se establece una línea de intervención para posteriores sesiones, cada sesión subsecuente deberá estar avalada con la firma de la madre o tutora en el formato de notas subsecuentes dentro del expediente.

TEST DE LA FAMILIA: Prueba proyectiva que se administra entre los 5 y 16 años de edad, percibe las relaciones afectivas y de comunicación entre los distintos miembros de la familia y el lugar que ocupa en la misma. En esta se puede analizar las dificultades de adaptación del medio familiar, los conflictos; además de reflejar otras áreas como lo son el desarrollo intelectual y la maduración, siendo así una técnica de exploración afectiva infantil.

TEST FRASES INCOMPLETAS: Prueba proyectiva que se administra entre los 8 y 17 años de edad, está refleja las emociones y pensamientos inconscientes de la o el menor de edad.

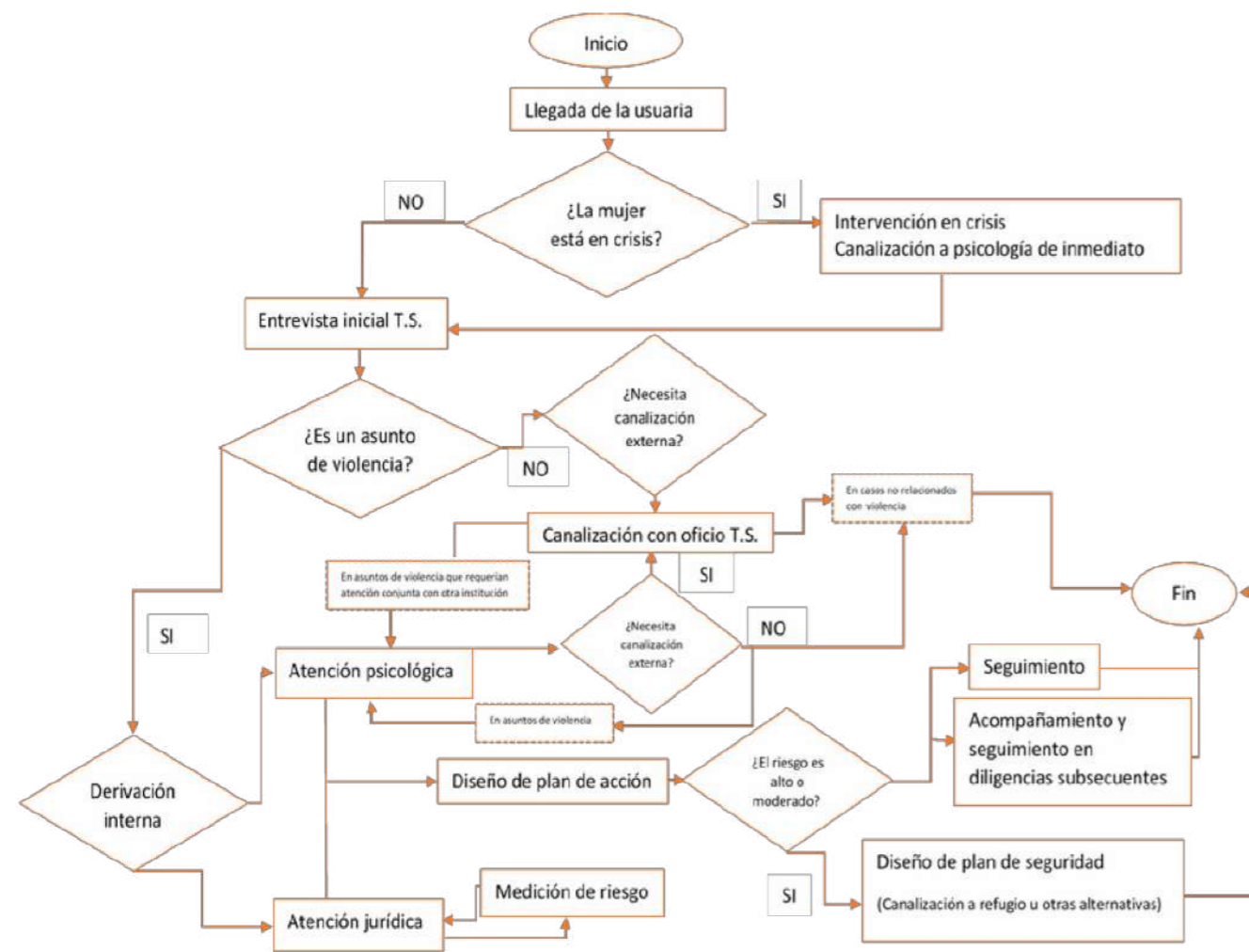
El diseño de esta prueba permite apuntalar sobre la experiencia en particular de posibles causas de alguna conducta o malestar determinado abarcando 4 áreas de suma importancia adaptación familiar, área sexual, relaciones interpersonales y autoconcepto, la mayoría están redactadas en tercera persona, lo que permite poner fuera sus sentimientos y actitudes, y por lo tanto, proyectar aspectos de su personalidad, como por ejemplo, regresiones, fijaciones, temores, ambivalencias, manejo de la agresión, etc., para posteriormente agruparlas; permitiendo dar un panorama del conocimiento de la forma como la niña o niño, se relaciona en sus contactos interpersonales, en los que se manifiestan aspectos básicos de la personalidad del sujeto, como: tendencias básicas, actitudes, deseos, afectos tanto inconscientes, como

preconscientes y conscientes.

TEST DE DEPRESIÓN INFANTIL CDI: Prueba que se administra de los 7 a los 15 años, esta evalúa dos escalas la primera es la disforia (humor depresivo, tristeza, preocupación etc.) y autoestima negativa (juicios de ineficacia, fealdad, maldad etc.) proporcionando de esta manera una puntuación total de depresión.

INDICADORES DE VIOLENCIA: Establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-046-ssa2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención.

FLUJOGRAMA



ANEXOS

BIBLIOGRAFÍA

Arturo Torres. El Rapport: 5 claves para crear un ambiente de confianza. Fecha de consulta 11-junio-2019. [Artículo electrónico]. [Disponible en <https://psicologiyamente.com/psicologia/rapport-ambiente-confianza.>]

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, última reforma publicada en el Periódico Oficial 30 de diciembre de 2016, Puebla.

Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, última reforma publicada en el Periódico Oficial 13 de marzo de 2015

Comisión Interamericana de Mujeres (1994) Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención Belem do Pará (1era Edición). [Tratado internacional], Belem do Pará, Brasil

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación 12 de abril de 2019

Decreto de Creación del instituto poblano de las mujeres, Última reforma publicada en el periódico Oficial 13 de enero de 2017

Erausquin C., Denegri A. y Michele J. (2014). Estrategias y modalidades de intervención psicoeducativa: historia y perspectivas en el análisis y construcción de prácticas y discursos. Material Didáctico Sistematizado. [Archivo PDF]. La Plata, Buenos Aires, Editorial: Acta Academica. Recuperado de <http://www.aacademica.org/cristina.erausquin/195>. P. 10

Gil. R. Eva. P; Mestre. C. José M; Lloret. A. Imma. (2007). Los derechos humanos y la violencia de género. [Libro electrónico] Barcelona, España. Editorial UOC. Doi: ISBN: 978 84 9788 628 4. P. 46

Gobierno de la Republica (2013). Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, [archivo PDF]. México. Recuperado de https://www.snieg.mx/contenidos/espanol/normatividad/MarcoJuridico/PND_2013-2018.pdf. p.1

ICSA - Colección Reportes Técnicos de Investigación (2014). La lúdica: una estrategia pedagógica depreciada. Primera edición. [Artículo electrónico]. Ciudad Juárez Chihuahua, México. Fecha de consulta 11-junio-2019. [Artículo electrónico]. [Disponible en <http://www.uacj.mx/comunicacion/Documents/Publicaciones/Reportes%20T%C3%A9cnicos%20de%20Investigaci%C3%B3n/ICSA/La%20ludica.pdf>]

Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí. (2012) Modelo de atención a mujeres víctimas de violencia familiar y de género. San Luis Potosí, México. Editorial Área de Atención Ciudadana, unidad jurídica y psicológica.

Instituto Nacional de las Mujeres. (2007) Glosario de género (1era Edición) [archivo PDF] México, D.F. Editorial Talleres Gráficos de México. Doi: ISBN: 978-968-9286-00-4. P.119

Instituto Nacional de las Mujeres. (2008). Guía metodológica para la sensibilización en género: Una herramienta didáctica para la capacitación en la administración pública. Volumen 4 Violencia contra las mujeres: un obstáculo crítico para la igualdad de género. (1era edición) [Archivo PDF]. México D.F. Editorial: INMUJERES Doi: ISBN: 978-968-9286-11-0. P.25

Instituto Nacional de las Mujeres. (2008). Violencia en las relaciones de pareja. Resultados de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares. 2006. México D.F. Editorial. INMUJERES. Recuperado de http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100924.pdf. p.1

Instituto Poblano de las Mujeres (2006) Modelo de Atención Legal en Casos de Violencia Familiar, Puebla, Instituto Poblano de las Mujeres, p. 48,49

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, última reforma publicada en el Periódico Oficial 29 de diciembre de 2017

Ley General de acceso a una vida libre de violencia. Diario Oficial de la Federación, México D.F, 28 de enero de 2011. P.2

Ley General de Responsabilidades Administrativas, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación 12 de abril de 2019

Ley General de Víctimas, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, 03 de enero de 2017.

Ley que Garantiza el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala. Secretaría Parlamentaria del H. Congreso del Estado de Tlaxcala. Tlaxcala, México. 12 de septiembre de 2008. P.2

María José Urgilez (febrero, 2015). La terapia de juego y sus consecuencias en el trastorno de ansiedad infantil en niños de 6 a 8 años que reciben atención psicológica en el hospital municipal de "nuestra señora de la merced". [Artículo electrónico]. Fecha de consulta 11-junio-2019. [Artículo electrónico]. Disponible en <http://repositorio.pucesa.edu.ec/bitstream/123456789/1073/1/80240.pdf>

M. Kovacs. CDI. Inventario de Depresión Infantil. Fecha de consulta 11-junio-2019. [recuperado en <http://web.teaediciones.com/CDI--INVENTARIO-DE-DEPRESION-INFANTIL.aspx>]

M. Luisa Herrero Nivelá (Junio, 1997). La importancia de la observación en el proceso educativo. [Revista electrónica] Fecha de consulta 11-junio-2019. [disponible en <file:///C:/Users/psico/Downloads/Dialnet-LaImportanciaDeLaObservacionEnElProcesoEducativo-2789646.pdf>]

Norma oficial mexicana NOM-046-SSA2-2005 Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención. México D.F. 19 de abril de 2009

Olivares, E; Incháustegui, T. (2011). Modelo ecológico para una vida libre de violencia de género. México D.F. Editorial: Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres. [Archivo PDF]. Recuperado de <http://cedoc.inmujeres.gob.mx/Igamv/MoDecoFinalPDF.pdf>. P. 12, 13, 15.

ONU. (1979). Convención sobre la Eliminación de Todas la Formas de Discriminación contra la Mujer (1era edición). [Tratado internacional], Nueva York, EUA: Asamblea General de las Naciones Unidas. Recuperado de http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100039.pdf. p. 2

ONU. (1989). Convención sobre los derechos del niño. [Tratado internacional], Nueva York, EUA: Editorial: Asamblea General de las Naciones Unidas. Recuperado de http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/Provincia/1LEGISLACION/3InstrumentosInternacionales/F/convencion_derechos_nino.pdf

ONU. (1948). Declaración Universal de Derechos Humanos. [Archivo PDF]. París, Francia. Editorial: Asamblea General de las Naciones Unidas. Recuperado de <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2000.pdf>. p. 1

ONU MUJERES, (2015) Manual de legislación sobre la violencia contra la mujer, División para el Adelanto de la Mujer). [Tratado internacional], Nueva York, EUA: Doi: ISBN 978-92-1-330212-5. p. 5

Organización Mundial de la Salud, (2009) Prevención del maltrato infantil: qué hacer, y cómo obtener evidencias. Washington, D.C. Editorial ISPCAN Doi: ISBN 978 92 4 359436 1. P. 9, 10.

Organización Panamericana de la Salud. (2002). Informe mundial sobre la violencia y la salud: resumen. Washington, D.C. Editorial Organización Panamericana de la Salud Doi: ISBN 92 75 32422 0. P. 3

Organización Panamericana de la Salud, (2014). Violencia contra las mujeres en América Latina y el Caribe: Análisis comparativo de datos poblacionales de 12 países. Washington, D.C. EE. U. Editorial. Center For Disease control and preventions. Doi: ISBN 978-92-75-11718-7. P. 17

Organización Panamericana de la Salud (OPS). (2003) Informe mundial sobre la violencia y la salud. [Libro Electrónico]. Washington, D.C, E.U.A. Editorial Organización Panamericana de la Salud. Doi: ISBN: 92 75 31588 4. P. 13, 14, 15.

Porot (1952). Test del dibujo de la familia. Fecha de consulta 11-junio-2019. [disponible en https://educra.cl/wp-content/uploads/2016/03/DOC-Dibujo_familia.pdf]

Psicología (Abril, 2012).Fecha de consulta 11-junio-2019. [disponible en <http://psicologiamx.blogspot.com/2012/04/la-observacion.html>]

Reglamento Interior del Instituto Poblano de las Mujeres. Periódico Oficial del Estado. Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza. Tercera reforma, 2 de febrero de 2018.

UNICEF. (2011). Estudios sobre maltrato infantil en el ámbito familiar Paraguay [Archivo PDF]. Asunción, Paraguay. Editorial Ade Comunicaciones. Doi: ISBN: 978-99953-847-3-9. P. 14

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (2014). El A B C de los indicadores de violencia familiar. [Libro electrónico].México, D.F. Fecha de consulta 11-junio-2019. [Recuperado en <http://web.teaediciones.com/CDI--INVENTARIO-DE-DEPRESION-INFANTIL.aspx>]

Villatoro, J.; Quiroz, N.; Gutiérrez ML., Díaz, M. y Amador, N. (2006). ¿Cómo educamos a nuestros/as hijos/as? Encuesta de Maltrato Infantil y Factores Asociados 2006. Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES). Instituto Nacional de Psiquiatría Ramón de la Fuente Muñiz (INPRFM).México, D. F.

Velázquez, S. (2003): Violencias cotidianas, violencia de género, escuchar, comprender, ayudar, Paidós, Buenos Aires.

